

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-2011-2015
CARATULADO : AGUILAR / EMPRESA NACIONAL DE
PETRÓLEO

Punta Arenas, treinta y uno de Octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparecen **BRAULIO ACUÑA BETANCUR**, chileno, empleado, domiciliado en calle Croacia N°1132, de esta ciudad; **HECTOR GUILLERMO AGUILAR DIAZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Arauco N°1392, de esta ciudad; **JUAN CARLOS ALFSEN OVANDO**, chileno, ingeniero en administración de empresa, domiciliado en calle Arauco 1392 de esta ciudad; **JUAN CARLOS ALVARADO CÁRDENAS**, chileno, empleado, domiciliado en calle Los Generales 0569 de esta ciudad; **PEDRO ALVARADO BARRÍA**, chileno, empleado, domiciliado en calle José Robert 0209 de esta ciudad; **SALVADOR ARNOLDO ALVAREZ MONTENEGRO**, chileno, empleado, domiciliado en Avenida Frei 421 de esta ciudad; **JUAN CARLOS AMPUERO CARDENAS**, empleado, inspector técnico, domiciliado en calle Valentina Vidal 0862 de esta ciudad; **JOSE HERIBERTO ANDRADE BUSTAMENTE**, chileno, empleado, domiciliado en calle Pasaje Kran 01513 de esta ciudad; **TEMISTO ALBERTO ANDRADE GALINDO**, chileno, operador maquina pesada, domiciliado en calle Cancha Rayada 0675 de esta ciudad; **MARIO ASENCIO DIAZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Lago Grey 0431 de esta ciudad; **JUAN MANUEL ARO BARRIA** chileno, empleado, domiciliado en Avenida España 365 de esta ciudad; **AMADO ALFONSO ARROBASH MUÑOZ**, chileno, ingeniero de ejecución, domiciliado en calle 29 de Diciembre 0538 de esta ciudad; **ENRIQUE DEL CARMEN ARROYO OSSES**, chileno, mecánico, domiciliado en calle Kolkaike 084 de esta ciudad; **MANUEL ROBERTO BAHAMONDEZ HERNANDEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Rómulo Correa 0355 de esta ciudad; **FLORENCIO ANDRES BAHAMONDE OYARZO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Señoret 392 de esta ciudad; **LUIS ALBERTO BARRIA TORRES**,



chileno, empleado, domiciliado en calle Francisco Low 147 de esta ciudad; **JOSE JOVITO BARRIENTOS BAHAMONDE**, chileno, empleado, domiciliado en calle Chañarcillo 855 de esta ciudad; don **ARNOLDO ARTURO BELMAR SALDIVIA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Miraflores 183 de esta ciudad; **PEDRO ALBERTO BUVINIC KOLJATIC**, chileno, empleado, domiciliado en calle Antonio Kairis 045 de esta ciudad; **CLAUDIO ALFREDO CAIBUL QUEZADA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Rancagua 1296 de esta ciudad; **LUIS GUILLERMO CAIGUAN DEL PINO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Pakistan 1060 de esta ciudad; **LUIS MARIANO CALISTO MIRANDA**, chileno, mecánico, domiciliado en calle Felipe Dittmar 0104 de esta ciudad; **SEGUNDO MANUEL CALISTO MIRANDA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Gran Bretaña 804 de esta ciudad; **RAMON ORLANDO CARCAMO DIAZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Junta de Gobierno 0462 de esta ciudad; **NELSON LEONARDO CICARELLI REYES**, chileno, empleado, domiciliado en calle General Salvo 0590 de esta ciudad; **JULIO MAURICIO CORONADO BORQUEZ**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Cacique Olky 0143 de esta ciudad; **RUBEN DANIEL DIAZ ANDRADE**, chileno, empleado, domiciliado en calle Mariano Egaña 0444 de esta ciudad; **CARLOS ARTURO DIAZ ELLA**, chileno, ingeniero, domiciliado en calle Ovejero 0166 de esta ciudad; **HECTOR REINALDO DIAZ VELASQUEZ**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Leucoton 0645 de esta ciudad; **PATRICIO ANTONIO DROGUETT CARO**, chileno, ingeniero, domiciliado en calle Luis Lagos Ortiz 01375 de esta ciudad; **JOSE FERNANDO EDWARDS CARDENAS**, chileno, empleado, domiciliado en calle Chañarcillo 925 de esta ciudad; **ENRIQUE ALIRO ESPINOZA DELGADO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Manuel Aguilar 0927 de esta ciudad; **CARLOS JOSE FARIDONI CARDENAS**, chileno, operador de compresores, domiciliado en calle Leon Rabanal 139 de esta ciudad; **GUILLERMO ULISES GALINDO CARCAMO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Manuel Rengifo 1893 de esta ciudad; **JORGE DAVID GARCIA BARRIENTOS**, chileno, empleado, domiciliado en calle Fanny Proust 094 de esta ciudad; **MARIO FERNANDO GOMEZ YAÑEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Ohiggins 385 de esta ciudad; **JOSE FERNANDO GONZALEZ ALVARADO**, chileno, empleado, domiciliado en



calle Sarmiento 1299 de esta ciudad; **RAMON SEGUNDO GONZALEZ JORQUERA**, chileno, empleado, domiciliado en Cerro Sombrero 469 de esta ciudad; **HUGO BELARMINO HERRERA CARDENAS**, chileno, empleado, domiciliado en calle Juan Skirving 0851 de esta ciudad; **NELSON IVAN LEIVA BUSTAMANTE**, chileno, empleado, domiciliado en calle 18 de Junio 01892 de esta ciudad; **JUAN PEDRO LEIVA NOVAKOVIC**, chileno, empleado, domiciliado en calle Mardones 02081 de esta ciudad; **EDMUNDO JOSE LEIVA SOTO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto 23 de esta ciudad; **EDDIE JOSE LOPEZ BORQUEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Mariano Egaña 0262 de esta ciudad; **PEDRO JUAN MANCILLA ALVARADO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Julia Garay Guerra 255 de esta ciudad; **JOSE MIGUEL MANCILLA SALDIVIA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Carlos Condell 0865 de esta ciudad; **ALEJANDRO SIRI MARMORA MARIO**, chileno, geólogo, domiciliado en calle General Salvo 0565 de esta ciudad; **MARIO HUGO ORLANDO MARQUEZ GODOY**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Hernández 167 de esta ciudad; **MARIA CONSUELO MARTINEZ ALMONACID**, chilena, técnico en administración, domiciliada en calle Uruguay 01335 de esta ciudad; **ELVIRO MARTINEZ ALMONACID**, chileno, técnico mecánico, domiciliado en calle Llanquihue 3509 de esta ciudad; **RENE MIGUEL MARTINEZ SILVA**, chileno, ingeniero industrial, domiciliado en calle Pakistán 1006 de esta ciudad; **MANUEL AMADO MONTENEGRO MONTENEGRO**, chileno, operador grúa, domiciliado en calle Santiago Díaz 1282 de esta ciudad; **LUIS MORALES VELASQUEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Camilo Henríquez 0457 de esta ciudad; **JUAN UBALDO MUÑOZ BORQUEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Luis Alberto Barrera 0334 de esta ciudad; **IGNACIO ROLANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Covadonga 141 de esta ciudad; **CARLOS HERMINIO NAVARRO ZUÑIGA**, chileno, soldador, domiciliado en calle Arturo Prat 2996 de esta ciudad; **JUAN ANTONIO OBANDO ALARCON**, chileno, empleado, domiciliado en calle Arturo Prat 1651 de esta ciudad; **EDUARDO JAVIER OJEDA BAHAMONDE**, chileno, operador de terminales, domiciliado en calle Manantiales 01793 de esta ciudad; **RICARDO ANTONIO OJEDA DIAZ**, chileno,



C-2011-2015

técnico en administración de operaciones, domiciliado en calle Kuzma Salvic 0200 de esta ciudad; **CARLOS ROLANDO OSORIO ANDRADE**, chileno, empleado, domiciliado en calle Otto Magens 0497 de esta ciudad; **PATRICIO ALEJANDRO OYARZUN FLORES**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Ballestero 0131 de esta ciudad; **HUMBERTO JAVIER OYARZUN SOTO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Josefina Brigando López 3329 de esta ciudad; **JUAN ROBERTO PAREDES RUIZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Belisario García 0771 de esta ciudad; **MARIO DEL CARMEN PACHECO SALDIVIA**, chileno, empleado, domiciliado en calle 18 de Junio 01870 de esta ciudad; **HUMBERTO HERNAN PADILLA TEJEDA**, chileno, técnico en administración de empresas, domiciliado en calle Benjamín Dibasson 1059 de esta ciudad; **PATRICIO OCTAVIO PASTORELLI DIAZ**, chileno, ingeniero civil industrial, domiciliado en calle Pellomenco 01784 de esta ciudad; **RENE ORLANDO PERANCHIGUAY AGUILAR**, chileno, empleado, domiciliado en calle Chorrillos 0570 de esta ciudad; **PANTALEON DEL CARMEN PEREZ PEREZ**, chileno, soldador, domiciliado en calle Las Heras 84 de esta ciudad; **MANUEL ANTONIO PEREZ ARTEAGA**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Campañista 0682 de esta ciudad; **OSVALDO ANTONIO PIZARRO CASTRO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Condell 0857 de esta ciudad; **JUAN ORLANDO RAIN VILLEGAS**, chileno, empleado, domiciliado en calle 18 de Junio 01735 de esta ciudad; **JUAN FERNANDO ROMERO ESPINOZA**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Tomas Dogman 2122 de esta ciudad; **ROBERTO SEGUNDO ROMERO SALAZAR**, chileno, soldador, domiciliado en calle Fragata Fortuna 2889 de esta ciudad; **BERARDO ENRIQUE ROMERO SALAZAR**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje 5 de Abril 1260 de esta ciudad; **RIGOBERTO LEONARDO SALAZAR UNDURRAGA**, chileno, supervisor de obras, domiciliado en calle Arturo Merino Benítez 964 de esta ciudad; **JOSÉ GASTÓN SALDIVIA AGUILA**, chileno, operador de maquina pesada, domiciliado en Avenida España 2490 de esta ciudad; **GABRIELA SANCHEZ CAÑETE**, chilena, asistente social, domiciliada en Pasaje Armando Miranda 3324 de esta ciudad; **LUIS ALBERTO SCABINI OJEDA**, chileno, mecánico,



C-2011-2015

domiciliado en Avenida los Generales 0479 de esta ciudad; **VICTOR HUGO SEGOVIA HARO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Carlos Thineus 3471 de esta ciudad; **RENE SOTO MAYORGA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Seno Otwey 0174 de esta ciudad; **JOSE MARIO SUBIABRE SALDIVIA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Capitán Andersen 39 de esta ciudad; **FRANCISCO ZACARIA ULLOA GONZALEZ**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Miramar 2960 de esta ciudad; **RAUL VALLEJOS SANCHEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Mariano Egaña 0301 de esta ciudad; **HECTOR VARGAS RAMIREZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Cirujano Videla 77 de esta ciudad; **TOBIAS GERMAN VELASQUEZ MARQUEZ**, chileno, soldador, domiciliado en calle Juan Enrique Rosales 0699 de esta ciudad; **CASIANO ALIRO VELASQUEZ VILLEGAS**, chileno, empleado, domiciliado en calle Vicente Reyes 1281 de esta ciudad; **ANTONIO HUMBERTO VERA FERNANDEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle General del Canto 471 de esta ciudad; **SERGIO EMILIANO VERA MANSILLA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Blanco Encalada 705 de la ciudad de Puerto Natales; **FRANCISCO VERA RESTOVICH**, chileno, empleado, domiciliado en calle Lago Grey 04281 de esta ciudad; **NELSON ALAMIRO VERA VELASQUEZ**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Paliatke 0136 de esta ciudad; **LUIS HUMBERTO VIDAL AGUILA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Francisco Roux 0253 de esta ciudad; **OSCAR ANIBAL VIDAL PINTO**, chileno, empleado, domiciliado en calle Felipe Dittmar 075 de esta ciudad; **MOISES SEGUNDO VIVAR AGUILA**, chileno, empleado, domiciliado en Avenida España 0747 de esta ciudad; **HECTOR YAÑEZ HERNANDEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle José Urbano Baeriswyl 0324 de esta ciudad; **JUAN EFRAIN ZUÑIGA AGUILAR**, chileno, empleado, domiciliado en calle Cirujano Guzmán 109 de esta ciudad; **GLADYS CRISTINA VIDAL PEÑA**, chilena, empleada, domiciliada en calle Los Coirones 2615 de esta ciudad; **ELIZABETH ALEJANDRA ALARCÓN VILLARROEL**, chilena, empleada, domiciliada en calle Antonio de Córdova 0136 de la ciudad; **JOSE RAMON AGUILA HERNANDEZ**, chileno, empleado, domiciliado en Avenida Circunvalación 1437 de esta ciudad; **MONICA PATRICIA ALARCON HERNANDEZ**, chilena, ingeniera en administración industrial, domiciliada en calle Antonio



C-2011-2015

Maichil 0844 de esta ciudad; **LUIS ALBERTO CONTRERAS DIAZ**, chileno, mecánico, domiciliado en calle Daniel Cruz Ramírez 80 de esta ciudad; **CARLOS FRANCISCO CURGUAN MUÑOZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Abel Oyarzun 0452 de esta ciudad; **JOSE GABRIEL GUERRERO GUICHACOY**, chileno, soldador, domiciliado en Pasaje Cádiz 0891 de esta ciudad; **JUAN MOISES LILLO LEIVA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Las Heras 230 de esta ciudad; **ROSAMEL ENRIQUE MIRANDA DOMINGUEZ**, chileno, ingeniero industrial, domiciliado en calle Zenteno 0467 de esta ciudad; **MIGUEL DAMIAN RIQUELME PARRA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Las Margaritas 2720 de esta ciudad; **MANUEL JESUS SOTO SOTO**, chileno, eléctrico, domiciliado en Kilómetro 51,5 Sur de esta ciudad; **MARTIN PEDRO FIERRO GUTIERREZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Mejicana 965 de esta ciudad; **JOSE ROBERTO TORRES DIAZ**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Eberhard 931 de esta ciudad; **JAIME MARAMBIO CUETO**, chileno, ingeniero en mantención industrial, domiciliado en calle Karukinka 015 de esta ciudad; **IVAN NICOLAS BULICICH MAC DONALD**, chileno, guardia, domiciliado en calle José Pinto Pérez de la comuna de Chonchi; **RAMON WILFREDO DOSSOW PEÑA**, chileno, transportista, domiciliado en calle Bilbao número 526 de la ciudad de Villarrica; **LUIS ADRIAN CRESP LOBRETICH**, chileno, jubilado, domiciliado en calle Venus número 2395 de la ciudad de Temuco; **JOSE PAULINO VIDAL GOMEZ**, chileno, pensionado, domiciliado en calle Castaños de Indias número 54 de la comuna de Machali, Santiago de Chile; **JOSE ANTONIO ESPINOZA ALEGRIA**, chileno, empleado, domiciliado en calle veintisiete sur número 341 de la ciudad de Talca; **LEONARDO ELIECER MATAMALA CASTRO**, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje 39 casa 377 de la ciudad de Talcahuano; **JOSE DIOGENES LABRIN TORRES**, chileno, contador auditor, domiciliado en Avenida España 0236 de esta ciudad; **OSCAR TUREUNA MILLANERI**, chileno, soldador calificado, domiciliado en calle Santa Emilia 367 de la ciudad de Quilpué; **REINALDO ALAN YURISCH CONTRERAS**, chileno, mecánico, domiciliado en calle Roca N° 843 de esta ciudad; **LUIS SERGIO MASSE MANCILLA**, chileno, domiciliado en calle Roca 843, segundo piso, oficina 5 de esta ciudad; **RAMÓN ÁNGEL ALVARADO HARO**, chileno, ingeniero,



domiciliado en calle Roca 843, segundo piso, oficina 5 de esta ciudad; **ANTONIO SEGUNDO ARCOS OVALLE**, chileno, empleado, domiciliado en calle Roca N° 843, segundo piso, of. 5 de esta ciudad; **CARLOS OMAR BARRIENTOS BARRIENTOS**, chileno, empleado, domiciliado en calle Roca N° 843, segundo piso, of. 5 de esta ciudad; **SEGUNDO ELISEO GOMEZ BARRIA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Roca N° 843, segundo piso, of. 5 de esta ciudad; **PHYLLIS DORIS GROOM FERNANDEZ**, chilena, empleada, domiciliada en calle Roca 843, segundo piso, oficina 5 de esta ciudad; **ROBERT DEREL GROOM FERNÁNDEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle Roca N° 843, segundo piso, of. 5 de esta ciudad; **REINALDO ÁGUILA OJEDA**, chileno, empleado, domiciliado en calle Roca N° 843, segundo piso, of. 5 de esta ciudad; **OSCAR FERNANDO BARRIENTOS GONZÁLEZ**, chileno, empleado, domiciliado en calle José Miguel Carrera 1062 de esta ciudad; **ANGEL ALBERTO GOMEZ MONTENEGRO**, chileno, jubilado, domiciliado en calle Enrique Abello 0987 de esta ciudad; todos ellos representados por el abogado **FERNANDO PICHUN BRADASIC**, domiciliado en calle Roca 843, Oficina 5 de la ciudad de Punta Arenas; quienes de manera conjunta y/o colectiva, deducen demanda de simulación relativa de acto jurídico con indemnización de perjuicios en contra de la **EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO MAGALLANES**, representada legalmente por **RAMIRO PARRA ARMENDARIS**, ambos domiciliados en calle José Nogueira N°1101, de esta ciudad; solicitando se acoja la acción en todas sus partes; y en definitiva se declare que el Addendum, relativo al plan de desvinculación vigente hasta el 31 de octubre de 2011, adolece de simulación relativa encubriendo un verdadero despido en perjuicio de los demandantes; y consecuentemente a ello, se reparen integralmente los perjuicios sufridos producto de esta acción simulada, que contiene un incumplimiento de obligación de medios por parte de la empresa, todo ello con expresa condena en costas.

Fundamentan su pretensión señalando que el año 2010 fueron desvinculados de la Empresa Nacional del Petróleo Magallanes, de manera obligada, forzada y/o presionada, mediante una serie de amenazas condicionadas de despido.

Indican que si bien es cierto que cada uno de ellos



firmaron cartas de renuncia y acuerdos colectivos al respecto, en los hechos no tuvieron alternativa ni negociación alguna, por lo que dicha desvinculación no fue de carácter voluntaria sino más bien de carácter simulada, toda vez que fueron despedidos sin existir causa legal en la que hubiesen incurrido para tal efecto.

Refieren que hasta los meses de noviembre y diciembre del año 2010, se encontraban prestando servicios a la demandada, incorporados todos en forma legal con sus respectivos contratos de trabajo.

Expresan que entre los meses previamente señalados, fueron informados de manera repentina por la demandada, que serían objeto de una serie de desvinculaciones, las cuales finalmente alcanzaron alrededor de 294 trabajadores. Las razones que esgrimió la empresa fue estar sufriendo pérdidas de producción a nivel central, por lo que elaboró este plan de desvinculación de supuesto retiro voluntario.

Señalan que, con el fin de terminar todas las relaciones laborales de manera consensuada con los trabajadores, de forma de alcanzar un piso mínimo de prestaciones laborales y beneficios para éstos, en aras de aminorar el masivo despido de los mismos y los consecuentes perjuicios para ellos, se acordó de manera bilateral, entre ENAP y el sindicato de trabajadores de la época, suscribir un plan de desvinculación que tenía vigencia hasta el 31 de octubre de 2011, pasando a formar parte integrante del contrato colectivo suscrito entre la empresa y los trabajadores, el cual tendría como espíritu compensar y alivianar el despido de que serían objeto trabajadores que llevaban prácticamente en algunos casos, toda una vida laboral en la empresa.

Refieren que el Plan de Desvinculación se celebró el 25 de noviembre de 2010, y estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2011. Aquél instrumento contenía entre sus artículos, recogidos en el párrafo primero denominado "*Llamado general a acogerse al Plan de Retiro Voluntario Etapa T*", el siguiente precepto: "*La empresa en los términos y bajo las condiciones que se indican más adelante comunicará a sus trabajadores, la posibilidad de presentar renuncia voluntaria a su contrato de trabajo, solo para el caso de aquellos trabajadores con*



contratos de trabajo de carácter indefinido, acogiéndose a los beneficios que se establecen en esta cláusula y las demás disposiciones pertinentes de este addendum. Cualquier trabajador, con contrato de término indefinido podrá presentar su renuncia acogiéndose a los beneficios que le correspondan, en los términos y condiciones que se señalan en el presente addendum". Hacia el párrafo final, sorpresivamente señala: "A fin de atender sus necesidades de continuidad operacional y readecuación interna, la empresa podrá convenir con el trabajador una fecha posterior en que deba éste hacer efectiva su renuncia. En este caso, si el trabajador no llega a acuerdo con la empresa en cuanto a la fecha en que deba hacer efectiva su renuncia, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en este addendum".

Indican que el instrumento colectivo en comento, se encarga de regular el porcentaje de indemnizaciones a que tendrá derecho cada trabajador dependiendo si ingresaron a trabajar antes de noviembre del año 2005, o a partir de dicha fecha.

Agregan que en su capítulo sexto reza lo siguiente: *"Las partes acuerdan que sí, con motivo de otros addendum a contratos colectivos vigente en el Grupo de empresas ENAP, un sindicato y una empresa, cualesquiera de dicho grupo, pactaren condiciones más favorables de retiro voluntario para sus trabajadores, dichas condiciones más favorables aplicarán a los trabajadores a quienes aplique el presente addendum".*

Por condiciones más favorables de retiro voluntario se entenderán exclusivamente aquellas que signifiquen aumentos en los montos y coberturas de las indemnizaciones y beneficios a que tengan derecho los trabajadores que hagan efectiva su renuncia de conformidad a este addendum".

Arguyen que es innegable que la empresa demandada se obligó contractualmente a través de la suscripción del addendum y por medio de la carta de renuncia que firmó cada trabajador, a gozar de las mejoras futuras que se implementarían, las cuales existieron en forma discriminatoria otorgando montos millonarios de indemnización sólo a algunos trabajadores.

Sostienen que de no haber existido dichas mejoras



futuras ningún trabajador desvinculado, habría firmado la carta de renuncia, ni mucho menos el finiquito de contrato de trabajo, pues ambos se remitían a éstas.

Indican que con fecha 24 de noviembre de 2010, debieron comenzar a firmar las cartas de renuncia voluntaria que la demandada les solicitó, dirigidas al gerente de recursos humanos, Ricardo Magri Olivares, en la cual se expresaba: *"Con el objeto de acogerme al plan de desvinculación implementado por la administración, aceptando los beneficios informados a la fecha y sus mejoras futuras que se implementen si las hubieren"*.

Exteriorizan que llegado el año 2011, todos los trabajadores que se habían acogido "al plan de renuncia voluntaria", y a la espera de comenzar a recibir dichos beneficios, consagrados de manera expresa y literal en el addendum de desvinculación, se encontraron sorpresivamente con un silencio total de la parte demandada, quien desconoció abiertamente los beneficios prometidos.

Exponen que si los demandantes representados a través del sindicato de trabajadores, no suscribían el addendum de desvinculación, irremediablemente la empresa demandada los despediría, pero con la diferencia que en dicho caso, la empleadora tendría que haber pagado todos los conceptos correspondientes a indemnizaciones que establece el código del ramo, cuestión que nunca sucedió y los demandantes jamás recibieron ningún solo beneficio contractual acordado.

Refieren que la empresa ideó una forma contractual que por una parte obligó a cada uno de los trabajadores a auto-desvincularse, toda vez que de no suscribir el acuerdo, de todas maneras serían despedidos; y por la otra, aprovechando la situación particularmente frágil en que quedarían cada uno de los trabajadores, les aseguró beneficios futuros, con tal de suscribir el plan de desvinculación por cada trabajador, provechos acordados que en definitiva nunca se entregaron por la demandada.

Señalan que el ánimo de la demandada fue disfrazar o simular un despido, finiquitándose de manera engañosa la relación laboral de cada uno de los demandantes, disponiendo fraudulentamente por medio de un "addendum o plan de



desvinculación" de los derechos laborales de los trabajadores.

Dicen que existen trabajadores que alcanzaron a desempeñarse toda su vida laboral en la empresa demandada, de tal forma que no es lógico ni consecuente suponer, según las máximas de la experiencia, que hubiesen querido renunciar de motu proprio si con ello estaban renunciando a un trabajo estable y a percibir indemnizaciones de dinero, lo cual deja vislumbrar la maquinación utilizada por parte de la demandada para lograr suscribir dicho plan de desvinculación y, de esta forma, evadir el cumplimiento de los mínimos irrenunciables.

Arguyen que el mismo "plan de desvinculación" consagró entre sus cláusulas la renuncia a todos los derechos que correspondan o puedan corresponderle a cada trabajador despedido, pero que en ningún caso ello significaba renunciar al derecho que por el mismo acuerdo contractual se estaba adquiriendo, cuestión que era de conocimiento y de buena fe entre ambas partes.

Sostienen que si la causa de todo contrato es el motivo que induce a las partes a celebrarlo, el motivo que indujo a cada trabajador precisamente fue el de suscribir dicho plan de desvinculación a cambio de percibir y obtener dichos beneficios que la misma empresa se obligó contractualmente.

Dicen que la actitud que la empresa demandada tomó con posterioridad a la suscripción de dicho plan de desvinculación, fue inesperada y repentina, no solo porque jamás esperaron que ENAP, pretenda desconocer los derechos que se obligó a conceder, sino que tampoco pensaron que sería capaz de retrotraerse a un punto cero, en circunstancias que la misma demandada solicitó a los demandantes suscribir dicho addendum.

Refieren que una de las salas de la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que el finiquito no tiene ni es capaz de generar un efecto liberador de obligaciones, más si a través de él se pretende encubrir, disfrazar o simular un delito o bien un acto jurídico viciado; pensar lo contrario abriría paso para que a través de un finiquito se pretenda encubrir una voluntad cuyo propósito era dejar sin efecto los beneficios que realmente se debían llevar a cabo, como lo es



en el caso de marras.

Indican que la renuncia o plan de desvinculación supuestamente voluntaria a la que fueron sometidos, no fue prestada pura y simplemente; de tal forma que la relación laboral concluyó en forma sorpresiva, y ni siquiera se verificó algún incumplimiento o falta de probidad de parte de alguno de los demandantes respecto de las obligaciones que imponía el contrato con la demandada, que hagan plausible jurídicamente un despido efectuado de manera legal. Así, la voluntad de cada uno de los actores, literalmente fue presionada o viciada para suscribir el finiquito del contrato de trabajo, en el cual engañosamente se estableció en el punto N° 1, párrafo tercero, que los demandantes no tendrían reclamo alguno que formular respecto al mismo addendum pactado previamente y de común acuerdo con la demandada.

Expresan que la simulación constituye una discordancia deliberada y bilateral entre la voluntad manifestada y la efectivamente sentida, de modo tal que la primera encubre la verdadera voluntad negocial, siendo esta última la que se mantiene oculta y sólo al alcance de los que participan del acto simulado. Se verifica, pues, una simulación cuando al menos dos sujetos de derecho se conciertan para hacer saber a terceros una voluntad distinta de aquella que efectivamente los vincula, la que puede consistir: en la identidad de los sujetos de derecho que aparecen vinculados (simulación por interpósita persona); en la especie de acto o contrato que se ejecuta o en el contenido prescriptivo del acto o contrato.

Indican que en el caso sublite se trata de una simulación relativa en el contenido prescriptivo del acto jurídico del despido. Comparecen dos actos que trasuntan voluntades diversas, a saber, el acto ostensible o público y el acto oculto. Pero, a pesar de ello, se trata de una sola voluntad insincera puesto que entre un acto y otro existe simultaneidad ideológica. Esto último viene a caracterizar a la simulación como una forma ya no de manifestar dos voluntades antagónicas; sino que es una manera de manifestar consentimiento, sólo hay un acto jurídico: el simulado.

En cuanto a los efectos de la simulación, argumentan que



se debe descartar la invalidez del acto, pues la insinceridad en la declaración de voluntad no constituye una causal de nulidad del negocio. Pero la validez de la declaración insincera de voluntad, sin embargo, sólo alcanza a la hipótesis de simulación relativa: allí hay una voluntad oculta (en este caso, despedir otorgando las menores prestaciones bajo la forma de un despido). Entonces, la simulación relativa que en la especie se da no es nula sino válida.

Expresan que tienen la calidad de terceros relativos, es decir, son sujetos que sin haber comparecido a la celebración del negocio simulado han establecido, sin embargo, relaciones jurídicas con algunos de los que se concertaron para simular, en este caso, con ENAP mediante un finiquito; lo anterior sumado a su buena fe (en tanto no conocían las verdaderas intenciones del acuerdo simulatorio) no permite que se les imponga un acto insincero que no tuvieron jamás en vistas, por lo que en principio ellos se rigen por el acto público, a menos que de esto se siga perjuicio.

Respecto de la indemnización de perjuicios alegada, refieren que una vez declarada y hecha primar la voluntad real manifestada en el addendum, corresponde una indemnización reglada por el régimen de responsabilidad civil contractual, la cual tiene por objeto compensar todos los daños que se siguen al acreedor por el incumplimiento. Por consiguiente, comprende dos tipos de daños: **daño emergente y lucro cesante**. También la jurisprudencia más reciente ha establecido el derecho a la indemnización del daño moral.

Señalan y resumen los requisitos de la responsabilidad extrajudicial en el ordenamiento jurídico chileno, concluyendo que sólo es indemnizable el daño probado o presumido legalmente. En este caso el daño que se demanda deriva del incumplimiento por parte de la empresa demandada relativo a las mejoras futuras pactadas en la cláusula sexta del addendum o plan de desvinculación, denominado "**CONDICIONES MAS FAVORABLES**", consistentes en una serie de beneficios y aumento en la cobertura de las indemnizaciones en caso de desvinculación, sin embargo el



monto específico de indemnización se reservará para la etapa de ejecución del fallo o en otro juicio diverso de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Concluyen que en virtud de las circunstancias y el mérito de lo expuesto, se declare por este Tribunal que existió simulación relativa en la celebración del Addendum o Plan de Desvinculación; y en consecuencia, existió una voluntad no declarada en dicho plan firmado entre la Empresa Nacional del Petróleo y el Sindicato de Trabajadores de la misma empresa; que dicha intención tuvo por objeto perjudicar a terceros, en este caso a los trabajadores que desconociendo dicho plan de desvinculación, fueron obligados a firmar su renuncia voluntaria a la empresa; Que el negocio jurídico real que simuladamente se encubrió en el plan de desvinculación bajo la figura de retiro voluntario, era la del despido colectivo de los terceros constituidos por los trabajadores quienes desconociendo dicho acto simulado procedieron a firmar en forma masiva cartas de renuncia; Que como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico consistente en el addendum o plan de desvinculación se ordene el pago de una indemnización de perjuicios en sede contractual, por daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo monto solicita sea reservado a esta parte para discutir en la etapa de ejecución del fallo o en otro juicio diverso; Que dichas sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios deberán ser reajustadas desde la fecha de interposición de la presente demanda; todo lo anterior con costas.

A **fojas 267**, comparece la demandada **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO**, representada por la abogada **PAULA GONZÁLEZ CÁCERES**, contestando la demanda, solicitando su total y completo rechazo, con expresa condena en costas, por las razones de hecho y derecho que expone.

En primer término opone la **excepción de incompetencia absoluta del tribunal** fundada en que lo que los actores realmente plantean, bajo la apariencia de una acción ordinaria de simulación relativa, es una pretensión fundada



en un supuesto despido encubierto carente de causa legal y por consiguiente ilegal, injustificado, indebido o improcedente, y el pago de una indemnización por dicho despido o por incumplimiento de obligaciones, supuestamente, asumidas por ENAP en el Plan de Desvinculación; por tanto y conforme con lo dispuesto en los artículos 168 y 420 letra a) del Código del Trabajo, estaban obligados a interponer su demanda dentro del plazo legal ante el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Señala que la demanda está plagada de afirmaciones tales como que existió un despido encubierto carente de causa legal; que los trabajadores fueron forzados y/u obligados a renunciar; que ENAP no cumplió sus obligaciones contractuales, ya sea porque no pagó las indemnizaciones correspondientes a un despido improcedente "evadiendo los mínimos irrenunciables" o, porque no cumplió las obligaciones a que se obligó en el Addendum que modificó el Contrato Colectivo; que la indemnización pretendida, en consecuencia, es por perjuicios que surgen y se fundan en el término de la relación laboral; que no se han respetado normas laborales que tienen por finalidad tutelar en todo momento a la parte trabajadora.

Por lo anterior, dice que la demanda de autos, que invoca el concepto o teoría de la realidad, ampliamente aceptada en el derecho laboral, debió plantearse en forma oportuna ante el Juzgado del Trabajo de esta ciudad, y no resulta procedente que se plantee ahora ante este tribunal disfrazada de demanda de simulación relativa de addendum al contrato colectivo.

Plantea que lo único que explica la interposición de la demanda ante un tribunal incompetente, dice relación con que el plazo para la interposición de la acción de reclamo, por el supuesto despido encubierto e injustificado y cobro de prestaciones supuestamente adeudadas, caducó.

En cuanto al origen de la indemnización que se pretende, concluye que su fuente está dada por el contrato laboral



celebrado por cada uno de los actores con Enap, el correspondiente contrato colectivo y el addendum, es decir, la pretensión tiene como supuesto base la existencia de un contrato de trabajo y de documentos que forman parte del mismo y, como ya se ha señalado, las cuestiones suscitadas entre empleador y trabajadores, por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral, son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

Respecto de la incompetencia de los Tribunales Civiles para conocer de acciones de indemnización de perjuicios por "responsabilidad contractual laboral", cita jurisprudencia de la Corte Suprema, fallo Rol 9.769-2010, considerando noveno a undécimo. Además de la sentencia de 10 de enero de 2013, del 24º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-21802-2012 caratulada "Prat con CODELCO", la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones.

En lo relativo al **plan de egreso o de desvinculación de trabajadores de Enap**, expresa que producto de la crítica situación de negocio y financiera que afectaba a ENAP al año 2010, la empresa elaboró el Plan Anual de Gestión (PAG) 2010, dentro del cual se contempló implementar un Plan de Egreso de trabajadores de la misma cuyo objetivo fue adecuar la dotación de ENAP a las necesidades de la época y a las que se proyectaban a futuro, así como mejorar su posición de competitividad, por la vía de reducir los costos fijos y fortalecer la viabilidad de la misma.

Explica que dicho plan estaba orientado a trabajadores de las distintas áreas y unidades de negocios de la empresa, tanto de su matriz como de las filiales que experimentarían, de acuerdo al señalado Plan Anual de Gestión (PAG) 2010, procesos de cambios sobre la base de reestructuraciones, término de actividades, rediseño organizacional, transformaciones tecnológicas y/o de gestión y productividad, y también a los trabajadores que voluntariamente quisieren acogerse a dicho Plan de Egreso. En este último caso, en la



C-2011-2015

medida que su desvinculación fuera previamente aprobada por el Gerente del área en que se desempeñare, de modo de no afectar el negocio y considerando, en todo caso, los factores antes indicados. ENAP Magallanes, por cierto, quedó incluida dentro del Plan que se aplicó a nivel nacional.

Añade que el Plan de Egresos consideraría alrededor de 550 trabajadores a nivel nacional y para ello se dispuso inicialmente de un monto total, adicional a las indemnizaciones por término de contrato pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo, de US\$ 8.800.000.-

Dice que el Plan de Egreso, antes señalado, fue aprobado en Sesión Extraordinaria N° 1036 del Honorable Directorio de la Empresa Nacional del Petróleo, celebrada en Santiago, con fecha 03 de septiembre de 2010, con la asistencia, entre otros, de Ricardo Rainieri Bernain, Ministro de Energía y presidente del Directorio, Hernán Cheyre Valenzuela, Vicepresidente del mismo y los directores señores Laurence Golborne Riveros, Jorge Matute Matute, Rodolfo Krause Lobascher, Ramón Jara Araya y Francisco Gana Eguiguren, y luego fue informado a todos los trabajadores de empresa, incluidos los de ENAP en Magallanes.

Señala que con fecha 8 de septiembre de 2010 ENAP envió un primer comunicado a todos los trabajadores informándoles las dificultades que estaba experimentando la empresa y la necesidad de implementar un conjunto de iniciativas tendientes a darle viabilidad a ENAP, iniciando en esa misma época las conversaciones con las Federaciones de Trabajadores.

Refiere que las directivas de los sindicatos de ENAP en Magallanes viajaron a Santiago y Valparaíso, se reunieron con el Ministro de Energía, el Gerente General y el Gerente de Recursos Humanos de ENAP, con parlamentarios, abogados especialistas en la materia, etc., todo con el objeto de analizar y discutir respecto del Plan de Desvinculaciones (o Plan de Egreso), obtener que no se aplique o, en su defecto,



lograr mejoras al mismo. De hecho, efectuaron declaraciones públicas en la prensa regional, amenazaron con paros de actividades, efectuaron asambleas con sus afiliados, etc.

Sostiene que luego de dos meses de diálogo, desencuentros y sociabilización del Plan de Egreso, se informó mediante la denominada Circular N° 1 de fecha 15 de noviembre de 2010 de la Gerencia de Recursos Humanos a todos los trabajadores de ENAP Magallanes, las fases del Plan de Egreso y las indemnizaciones e incentivos al retiro voluntario que contemplaba. En esta Circular se efectuaba un llamado general a todos los trabajadores que así lo desearan a acogerse voluntariamente al mismo, presentando su renuncia a más tardar el día 19 de Noviembre de 2010, la que debía hacerse efectiva a más tardar el día lunes 22 de dicho mes y año.

En cuanto al **addendum a contratos colectivos** suscritos entre Enap y los sindicatos de trabajadores, refiere que con fecha 25 de noviembre de 2010, ENAP en Magallanes, representada al efecto por su Gerente de Recursos Humanos, don Ricardo Magri Olivares, y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa representado por todos los integrantes de su directiva, suscribieron un Addendum al Contrato colectivo suscrito entre las partes con fecha 28 de agosto de 2009.

Señala que el 25 de noviembre de 2010, ENAP en Magallanes y el Sindicato de Trabajadores Profesionales de la misma empresa suscribieron un addendum al contrato colectivo suscrito entre las partes con fecha 28 de octubre de 2008.

Expresa que en ambos addendum se da cuenta que ENAP implementará el Plan de Retiro Voluntario de Trabajadores en dos etapas, la primera de las cuales se desarrollaría entre el 15 y el 26 de noviembre de 2010, la cual contemplaba un primer llamado general a acogerse al Plan de Retiro Voluntario, al término del cual la empresa podía ofrecer de manera individual a los trabajadores que ella determinare, la posibilidad de presentar su renuncia; y la segunda etapa, vigente durante el primer semestre del año 2011, contemplaba



que en la oportunidad que la Empresa lo decida podía ofrecer nuevamente de manera individual a los trabajadores que ella determine la posibilidad de presentar su renuncia voluntaria a la empresa.

Sostiene que los beneficios del Plan de Desvinculación variaban según la oportunidad en que los trabajadores se acogían al mismo presentando su renuncia voluntaria y dependiendo de si habían ingresado antes o después del 1° de septiembre de 2005 en el caso de los trabajadores, y antes o después del 1° de noviembre de 2005 en el caso de los trabajadores profesionales. Todos los trabajadores que se acogían al Plan de Retiro tenían derecho a la indemnización por años de servicios que contemplaba su respectivo contrato colectivo, y además a un seguro de salud catastrófico para él y sus cargas familiares, además de otros beneficios en relación con las deudas que pudieren haber mantenido para con la empresa.

Arguye que lo que variaba en cada caso era la indemnización adicional a que tenía derecho cada trabajador, según la oportunidad de presentación de la renuncia voluntaria, su fecha de ingreso a la empresa y el tiempo que le faltare para llegar a la edad para jubilar, indemnización adicional que en la mayoría de los casos, fluctuaba entre los 8 y 21 millones de pesos.

Finalmente, indica que en los referidos acuerdos entre la empresa y los Sindicatos se estipuló que si con motivo de otros addendum a contratos colectivos vigentes en el Grupo de Empresas ENAP, un Sindicato y una Empresa de dicho grupo, pactaran condiciones más favorables de desvinculación para sus trabajadores, dichas condiciones más favorables se aplicarán a los trabajadores a quienes se apliquen los addendum antes descritos.

En lo relativo a la presentación de **renuncias voluntarias, pago de beneficios y suscripción de finiquitos** dice que los trabajadores que estuvieron de acuerdo y quisieron acogerse voluntariamente al Plan de Desvinculación



presentaron en las distintas instancias que para ello se contempló, una carta de renuncia a la empresa, dirigida al respectivo gerente de Recursos Humanos mediante la cual le comunicaba haber decidido presentar su renuncia voluntaria a la empresa, con el objeto de acogerse al Plan de Desvinculación implementado por la Administración, aceptando los beneficios informados a la fecha y las mejoras futuras al Plan que se implementen, si las hubieren.

Indica que la carta de renuncia, en conformidad a la Ley Laboral, era presentada en forma voluntaria y era firmada tanto por el trabajador como por un representante del respectivo Sindicato. Acto seguido, cuando la empresa así lo decidía, aceptaba la renuncia e informaba de ello al trabajador, comunicándole que se daba inicio al proceso de confección del respectivo finiquito de trabajo.

Refiere que los trabajadores que se acogieron al Plan de Desvinculación suscribieron, en definitiva, junto al Gerente de Recursos Humanos de la empresa, el respectivo finiquito en el cual se daba cuenta que el contrato de trabajo había terminado por la causal establecida en el artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, esto es, por Renuncia del Trabajador y, que éste se acogía al Plan de Desvinculación, regulado en el Addendum de fecha 25 de noviembre de 2010. Además, las partes dejaron constancia que "la renuncia presentada por el trabajador se formuló de manera libre y voluntaria, no teniendo éste reserva ni reclamo alguno que formular ni en relación con el Plan de Desvinculación aludido, ni con la renuncia respectiva, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 177 del Código del Trabajo".

Luego de las declaraciones propias de este tipo de documentos expresa que el trabajador otorga a la empresa el más amplio, completo, definitivo y total finiquito por los servicios prestados y la terminación de ellos, y renuncia a cualquier clase de derecho, reclamo o acciones, sean estas judiciales o administrativas, en contra de la empresa, derivadas de la existencia y terminación de su relación laboral y del contrato de trabajo ya referidos, sea que estos



derechos o acciones provengan de remuneraciones, cotizaciones previsionales, de seguridad social o de salud, subsidios, beneficios, contractuales adicionales a las remuneraciones, compensaciones o con cualquier otra causa o concepto, y por ende libera definitiva y absolutamente a la Empresa de toda responsabilidad contractual o extracontractual, cualquiera fuere la causa de estas, declaración que el trabajador formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos no haciendo reserva de derecho alguno. Cada trabajador leyó y ratificó ante Notario Público dicho finiquito.

A modo de conclusión expresa que los hechos antes relatados demuestran no sólo la inexistencia de un acto oculto, simulado, sino que, del mismo modo, la inexistencia de un acuerdo entre ENAP y los Sindicatos de Trabajadores y Trabajadores Profesionales por aparentar algo distinto a lo realmente perseguido y, por cierto, la inexistencia de cualquier tipo de intención de engañar a los trabajadores.

En segundo término opone la **excepción de improcedencia de la demanda por inexistencia de simulación** y señala que para que haya simulación se requiere que exista una disconformidad deliberadamente producida entre la voluntad interna y la declarada; que exista acuerdo o concierto entre las partes para producir esa disconformidad (el consilium simulationis o acuerdo simulatorio, que versa tanto sobre la producción de la disconformidad como sobre aquello que se persigue con ella); y el propósito de engañar a terceros (causa simulandi), nada de lo cual concurre en el presente caso.

En el caso de autos, se ha interpuesto una demanda en la que se persigue se reconozca y declare la simulación relativa del addendum firmado entre la Empresa Nacional del Petróleo y el Sindicato de Trabajadores de ENAP Magallanes, que modificó el contrato colectivo incorporando en él los beneficios del denominado Plan de Desvinculación del año 2010. Sin embargo, sostiene que en la especie no existió simulación, puesto que no concurre ninguno de los requisitos que la doctrina y la



jurisprudencia exigen para su configuración.

Así, examina los requisitos señalando que en este caso hay inexistencia de simulación por inexistencia de dos voluntades, una declarada y una oculta. Desde el primer momento en que se aprobó el Plan de Desvinculaciones por parte de ENAP, la voluntad unívoca de la empresa, que respondía a las necesidades operacionales y financieras de aquella época, fue la de desvincular personal. Para ello se implementó un completo plan de beneficios que permitiera disminuir las dificultades y problemas evidentes que en los trabajadores genera el hecho del retiro o desvinculación de la empresa y la voluntad real y manifestada de los sindicatos fue siempre la de oponerse al plan hasta que la fuerza de los hechos los hizo aceptarlo e instar, en la medida de lo posible, por mejorar los beneficios que la empresa ofreció.

Agrega la inexistencia de simulación por inexistencia de conciencia de la disconformidad. En la especie no existía tal conciencia y tampoco error, desde el momento en que existió solo una voluntad real y declarada, la cual fue que los trabajadores que debían dejar la empresa recibieran las mejores compensaciones que la situación de la empresa permitía entregar; compensaciones que, a mayor abundamiento, eran mayores a las que se habrían pagado en caso de despido de cada trabajador por la causal necesidades de la empresa contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Indica que sostener que los addendum que estaban firmando eran sólo una apariencia ya que, era algo distinto a lo que estaban real pero ocultamente acordando, significa que todos los sindicatos de ENAP y de sus empresas filiales en Chile, e incluso que las federaciones de sindicatos -FENATRAPECH y FESENAP- estaban ocultando, de común acuerdo con la empresa, bajo la fórmula del Plan de Desvinculación, el despido injustificado y sin causa legal de más de 500 trabajadores de ENAP, con el objeto de no pagarles lo que en derecho les correspondía, lo que resulta realmente absurdo.



Finalmente arguye la inexistencia de simulación por inexistencia de intención de engañar a terceros. Expresa que ENAP no tuvo jamás la intención de engañar a los trabajadores, mucho menos de perjudicarlos, no concurriendo por tanto causa simulandi.

En tercer lugar deduce **la excepción de improcedencia de la demanda por no haberse deducido también en contra de los sindicatos que suscribieron los acuerdos cuya simulación se pide declarar**, y señala que la simulación, tanto para la doctrina y la jurisprudencia, sólo tiene cabida en los actos bi o multilaterales, en que dos o más personas o partes ocultan, bajo la apariencia de un negocio jurídico, otro contrario a la existencia misma del negocio u otro de otro tipo; descartándose los casos de fuerza y reserva mental.

No obstante, en los hechos no se demandó a los Sindicatos de ENAP en Magallanes, que suscribieron los addendum que habrían sido objeto de la simulación, produciéndose la incongruencia jurídica de que dichos documentos serían simulados para sólo uno de los suscribientes de los mismos - ENAP - y no para la contraparte del mismo, y por tanto en el juicio sólo podrá discutirse y resolverse cuál fue la voluntad real de ENAP pero no - por no haber sido emplazados al juicio - la de cada uno de los Sindicatos, todo lo cual conduce necesariamente a la inviabilidad e improcedencia de la demanda.

En cuarto término alega la **excepción de improcedencia de la demanda por inexistencia de fuerza**, y menciona que el proceso de desvinculación de los actores duró más de tres meses contados desde la fecha en que el Honorable Directorio de ENAP aprobó el Plan de Desvinculaciones, período durante el cual se informó, sociabilizó, cuestionó y discutió el plan y los beneficios que este comprendía entre los distintos actores que intervinieron en el mismo.

Sostiene que no resulta serio sostener ahora, atendida la existencia de plazos suficientes que permitieron la información y discusión de los trabajadores, habiendo



transcurrido más de 5 años después de haber declarado su voluntad de desvincularse de la empresa, y de haber recibido los beneficios e importantes indemnizaciones comprendidas en el plan, que dichas renunciaciones fueron obligadas o forzadas.

En quinto lugar, deduce la **excepción de improcedencia de la demanda por inexistencia de incumplimiento alguno de Enap**, expresa que se ha afirmado que ENAP no ha cumplido o ha cumplido de manera parcial lo acordado en el addendum al contrato colectivo y/o en particular en su cláusula relativa a las condiciones más favorables. A este respecto, sostiene que resulta clarificador contrastar las aventuradas afirmaciones con el texto expreso y espíritu de cada addendum y, en especial, con su cláusula relativa a las "condiciones más favorables". Dicha cláusula señala que "Las partes acuerdan que, si con motivo de otros addenda a Contratos Colectivos vigentes en el Grupo de Empresas ENAP, un Sindicato y una Empresa, cualesquiera de dicho Grupo, pactaren condiciones más favorables de desvinculación para sus trabajadores, dichas condiciones más favorables aplicarán a los trabajadores a quienes aplique el presente addendum".

"Por condiciones más favorables de desvinculación se entenderán exclusivamente aquellas que signifiquen aumentos en los montos y coberturas de las indemnizaciones y beneficios a que tengan derecho los trabajadores que hagan efectiva su renuncia de conformidad a este addendum".

"Para efectos de esta cláusula se entenderá que el Grupo de Empresas ENAP se conforma por la Empresa Nacional del Petróleo y sus filiales ENAP Refinerías S.A. y ENAP Sipetrol S.A.".

Refiere que la cláusula se refiere expresamente a la existencia de otros addendum a contratos colectivos vigentes en el Grupo de Empresas ENAP y que ninguno de los addenda suscritos por otras empresas del Grupo ENAP, con ocasión del Plan de Desvinculación ejecutado el año 2010, contiene condiciones más favorables de desvinculación que los addenda suscritos entre ENAP en Magallanes y sus sindicatos.



Indica que las **condiciones más favorables** a que se refiere la cláusula están limitadas sólo a aumentos en los montos y cobertura de las indemnizaciones y beneficios a que tenían derecho los trabajadores que hicieron efectiva su renuncia de conformidad al respectivo Addendum. Así, a modo ejemplo, explica que el Plan de Desvinculaciones no contemplaba originalmente el pago de una indemnización de \$1.000.000 que fue acordada, en el caso de ENAP en Magallanes con sus Sindicatos, en los Addendum de fecha 25 de noviembre de 2010. Pues bien, precisamente por efecto de la cláusula de "las condiciones más favorables" dicha indemnización de \$1.000.000 se pagó también a los trabajadores de ENAP en Magallanes que firmaron sus cartas de renuncia con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, esto es, con anterioridad a que dicha mejora fuera pactada.

Señala que todas y cada una de las indemnizaciones y beneficios contemplados en los Addendum suscritos, con fecha 25 de Noviembre de 2010, con los Sindicatos de ENAP en Magallanes fueron pagados y otorgados, respectivamente, a todos y cada uno de los actores de autos, por lo que no existió ni existe beneficio ni indemnización alguna que se adeude a los demandantes.

En sexto término opone la **excepción de finiquito y renuncia**, señala que con ocasión de la suscripción del finiquito de trabajo a que antes se hizo referencia, cada actor renunció a toda clase de derecho, reclamo o acciones judiciales o administrativas que pudiese corresponderle en contra de ENAP, derivada de la existencia y terminación de la relación laboral.

Continua alegando la excepción de teoría de los actos propios argumentando que nuestro ordenamiento jurídico no permite la ejecución de actuaciones que pugnen con otras realizadas por los mismos individuos y que generen abiertas confusiones acerca de la verdadera *intentio* de su actor. El principio de buena fe exige la pérdida de toda eficacia a aquellos actos cuyo único fin sea confundir y pretender un beneficio sin una coherencia en el actuar jurídico.



En efecto, señala que el proceso de desvinculación fue ampliamente difundido por ENAP y fue objeto de oposición inicial por parte de los Sindicatos a los que pertenecían los actores, quienes presentaron renunciaciones voluntarias a la empresa con el objeto de acceder a los beneficios del Plan de Desvinculación y cobraron las indemnizaciones y beneficios del mismo.

Por todo lo anterior, indica que sostener ahora, después de haberse beneficiado con el Plan, a vía de ejemplo, que el addendum importa una simulación acordada entre ENAP y los Sindicatos, que fueron engañados, que fueron obligados o forzados a renunciar, que ENAP no cumplió los mínimos irrenunciables, que no cumplió las obligaciones a que se obligó en el Plan, etc., contradice clara y abiertamente la conducta anterior de los actores.

En cuanto a la **excepción de pago** que intenta, señala que la eventual obligación de indemnizar de ENAP se extinguió por el pago de los montos que en cada finiquito se señalaron y que la empresa le hizo a cada actor, luego de la renuncia de estos.

En el evento que por cualquier razón se estimare en definitiva que ENAP no pagó el total de las indemnizaciones y beneficios contractualmente acordados a los actores, deduce la excepción de pago parcial, hasta por el monto de lo efectivamente pagado a cada uno de los actores con ocasión del Plan de Desvinculación y con el término de la relación laboral que entre ellos existió.

Dice que no es posible cobrar indemnizaciones reguladas en un addendum al contrato colectivo y luego demandar una indemnización mayor.

En lo relativo a **la excepción de improcedencia de la indemnización que se solicita y de la reserva para discutir su monto en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso que intenta**, arguye que la obligación de indemnizar que la contraria pretende sea establecida en la sentencia, no sólo



es del todo improcedente por cuanto en la especie no existió simulación alguna, no existió incumplimiento contractual alguno, cada actor otorgó amplio finiquito a Enap y renunció a ejercer acciones judiciales en su contra, sino que también porque los fundamentos de hecho y de derecho de la indemnización solicitada no han sido expuestos con claridad. Lejos de aquello, tales fundamentos han sido expuestos de manera totalmente contradictoria y, por cuanto, en ella no se ha otorgado competencia a este tribunal para determinar la especie y naturaleza de los perjuicios que se pediría indemnizar y para la etapa de ejecución del fallo o para un juicio posterior sólo se solicitó reservar la discusión del monto de los perjuicios.

En cuanto a la **excepción de prescripción** intentada, refiere que la responsabilidad contractual que se pretende hacer efectiva en la presente causa sólo puede surgir del incumplimiento de ENAP a una obligación que surja de un contrato que hubiere vinculado a las partes. Pues bien, el único contrato que ha vinculado a los actores con la empresa está constituido por los respectivos contratos de trabajo suscritos por cada uno de los demandantes con ENAP, a los que se incorporaron los beneficios contemplados en los respectivos contratos colectivos suscritos, uno el 28 de octubre de 2008 con el Sindicato de Trabajadores Profesionales de la empresa y, el otro, con fecha 28 de agosto de 2009 con el Sindicato de Trabajadores de la misma, modificados mediante los respectivos addenda.

Señala que las obligaciones que surgen de dichos contratos para Enap son de carácter laboral, razón por la cual las normas sobre prescripción de la responsabilidad que se pretende ejercer en autos son las contempladas en el Código del Trabajo. Así, conforme a dichas normas la acción tendiente a exigir el cumplimiento de obligaciones generadas de un contrato de trabajo prescribieron a los seis meses contados desde el respectivo término de la relación laboral que existió entre cada demandante y Enap. En la especie, indica que la relación laboral que existió entre ENAP y los



actores terminó con una antelación superior a los cinco años contados hacia atrás desde la fecha de notificación de la demanda -29.01.2016- razón por la cual la acción de autos, en cuanto se persigue una presunta responsabilidad contractual de Enap, la que sólo puede tener un carácter laboral, se encuentra clara y evidentemente prescrita.

Sin perjuicio de la prescripción antes invocada opone también a la demanda de autos, en cuanto con ella se persigue la declaración de una simulación relativa, la prescripción de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil, contados desde la perpetración del acto, esto es, desde 25 de noviembre de 2010.

A **fojas 360**, la parte demandante evacúa el trámite de réplica, reiterando las alegaciones realizadas en su demanda, e indicando en síntesis que las indemnizaciones reclamadas están constituidas por los perjuicios sufridos por sus representados por un acto simulado en tanto tercero respecto del addendum, teniendo su fuente en una apariencia de realidad que finalmente fue insincera. Afirma que la acción interpuesta no se encuentra prescrita toda vez que el plazo se computa desde que los terceros perjudicados toman conocimiento del acto simulado, en la especie esto ocurre desde mediados del año 2014, cuando supieron de la existencia del Plan de Desvinculación y de la mencionada cláusula sexta que es la apariencia de realidad.

A **fojas 400**, comparece la parte demandada evacuando réplica, reiterando los hechos vertidos en su contestación de demanda.

A **fojas 432** rola comparendo de conciliación con la asistencia de la parte demandante, y demandada.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce al no existir acuerdo entre ellas.

A **fojas 433** se recibió la causa a prueba, resolución modificada a fojas 445.

A **fojas 483** se suspende el término probatorio de común acuerdo entre las partes desde el 02 al 07 de octubre de 2018.



A **fojas 993** se citó a las partes a oír sentencia.

A **fojas 994** se dictó medida para mejor resolver, la que es dejada sin efecto a fojas 1005.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a fojas 509, la parte demandada interpone tacha en contra del testigo Antonio Rene Muñoz Barrientos, ejecutivo de ventas, fundado en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, fundado en la carencia de imparcialidad del testigo, lo que se observa en sus declaraciones, la vehemencia de las mismas y las expresiones demostrativas de una versión antagónica del demandado, además, el testigo expresa conocer a uno de los demandantes (Sr. Padilla) hace ya más de 20 años teniendo una periodicidad en su reunión de a lo menos 2 veces por semana, lo que revela los estrechos vínculos de cercanía o amistad que mantiene con al menos uno de los demandantes.

Que a fojas 511, comparece la parte demandante evacuando el traslado conferido, señalando que la Excma. Corte Suprema en forma reiterada ha señalado que para que se configure esta causal, el testigo que depone tiene que tener un interés pecuniario en el resultado del juicio; por su parte, tampoco se han manifestado los hechos que den cuenta de la íntima amistad del testigo con la parte que lo presenta que permitan al Tribunal calificar la gravedad de tales circunstancias, pues el testigo expresa que lo conoce en virtud de su calidad de ejecutivo de ventas.

SEGUNDO: Que a fojas 521, la parte demandada interpone tacha a la testigo Elena Alejandra Blackwood Chamorro, contadora auditora, en virtud de la inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, atendido que la deponente demandó por tutela de derechos fundamentales y despido improcedente a la demandada según consta en causa Rit T-48-2015, caratulada "Blackwood con Empresa Nacional del Petróleo", del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, causa en donde indica que su despido fue abusivo, sin que la empresa tuviera consideración con ella, maltratándola a través del despido, lo que fue visto como un castigo.



Que la parte demandante, en virtud del traslado conferido, expone que tal como lo ha dicho la Excm. Corte Suprema, la existencia de un juicio anterior entre el testigo y una de las partes en contra de la cual depone, debe ir revestido de elementos adicionales donde el testigo debe tener interés cierto en calidad de parte en el juicio sobre el cual depone. Hace presente que el juicio anteriormente señalado, se encuentra terminado y ha sido el Juzgado del Trabajo, el que por medio de un proceso determinó a través de una sentencia que la testigo sufrió efectivamente despido injustificado.

TERCERO: Que a fojas 674, la parte demandada interpone tacha al testigo Miguel Angel Sierpe Gallardo, radiólogo industrial, en virtud del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que su declaración dimana la ausencia de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, pues según se desprende de su declaración, ha atribuido a la demandada "una falta de transparencia" en su actuar, señalando que está de acuerdo con los planteamientos sostenidos en la demanda, que se ha reunido con los demandantes y su apoderado antes de iniciarse el probatorio, y que se ha producido una situación injusta.

Que la parte demandante evacuando el traslado conferido, señala que el testigo ha declarado claramente que se ofreció como testigo respecto de los hechos que le constan en su calidad de dirigente sindical de ENAP, siendo su intención que se haga justicia respecto de ambos entes involucrados, haciendo presente que actualmente detenta la calidad de funcionario de la empresa demandada y no ha manifestado en ningún momento su intención que ésta sea condenada en este juicio.

CUARTO: Que a fojas 681, la parte demandante interpone tacha a la testigo Ana Graciela Becerra Grace, ingeniera en administración de empresas, en virtud del artículo 358 N° 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, pues presta servicios para la empresa bajo subordinación y dependencia con carácter de indefinida desde el año 1990, además de su participación dentro del proceso de desvinculación de los demandantes de esta causa, por lo que ya tiene una idea subjetiva respecto



de la actuación de la empresa en el proceso de desvinculación.

Que la testigo ha señalado que le resulta indiferente el resultado del juicio, que comparece en atención a la participación que le cupo en el proceso desarrollado en el año 2010. Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado que las normas que regulan el contrato de trabajo no pueden constituir hoy un vínculo de dependencia de acuerdo al artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, pues la dictación de la Ley 20.974 modificó el Código de Trabajo consagrando la garantía de indemnidad, la que permite la plena libertad e independencia de los trabajadores para participar en calidad de testigos en cualquier juicio, no solo en los laborales, sin que puedan ser objeto de represalia alguna por tal razón.

QUINTO: Que a fojas 783, la parte demandante interpone tacha al testigo Kuzma Marinkovic Barrientos, ingeniero en administración de empresas, en virtud del artículo 358 N° 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por prestar habitualmente servicios retribuidos en subordinación y dependencia respecto a la parte que lo presenta, ya que el testigo ha señalado que presta servicios para la Empresa Nacional del Petróleo con carácter indefinido; además, declaró que el proceso de desvinculación se ajustó a la normativa legal vigente y que le tocó tener una participación directa en el proceso en cuestión, de lo que se infiere que carece de la imparcialidad debida.

Que la parte demandada evacuando el traslado conferido, señala que solicita el rechazo de la tacha opuesta, con expresa condena en costas, en atención a que ha señalado que le resulta indiferente el resultado del juicio y desea que un tercero imparcial dirima el conflicto existente entre partes, justificando su citación a esta audiencia, en el rol que le cupo desempeñar durante el proceso del plan de retiro voluntario del año 2010. Además es necesario tener presente que, a la luz de la actual legislación laboral, la existencia de un contrato de trabajo, garantiza no solo la independencia en la declaración del testigo, sino que también su veracidad.

SEXTO: Que a fojas 809 vta., la parte demandante



interpone tacha al testigo Pedro Eugenio Rodríguez Coloma, gerente de recursos humanos ERSA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que conforme a lo declarado por el testigo, éste es empleado y dependiente de la parte que lo presenta.

Que la parte demandada evacuando el traslado conferido, señala que solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, atendido que el testigo ha declarado que ENAP refineras es una filial de ENAP, siendo la demandada otra filial de ENAP, con personalidad jurídica propia, además lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran absolutamente superadas por las normas laborales dictadas con posterioridad que establecen una serie de garantías y estabilidad laboral a los trabajadores para declarar en juicio.

SÉPTIMO: Que a fojas 819 vta., la parte demandante interpone tacha al testigo Marcelo Fabián Alejandro Aguilar Bailey, abogado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el testigo ha señalado que es empleado y dependiente de la parte que lo presenta, desempeñándose actualmente como jefe jurídico de ENAP.

Que la parte demandada evacuando el traslado conferido, señala que solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, toda vez que el testigo ha declarado que trabaja en refinería Aconcagua de ENAP refineras S.A, sociedad distinta de ENAP Magallanes, así el testigo no es trabajador de la demandada, y en todo caso, la norma que sirve de fundamento a la tacha interpuesta, se encuentran absolutamente superadas por las normas laborales dictadas con posterioridad a las mismas y que establecen una serie de garantías y estabilidad laboral a los trabajadores para declarar en juicios que descartan la falta de independencia y parcialidad que el legislador del Código de Procedimiento Civil tuvo en vista al establecer las causales en comento.

OCTAVO: Que, las inhabilidades enumeradas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, encuentran su justificación última en evitar la falta de imparcialidad del testigo por las especiales circunstancias o vínculos que lo



unen a la parte que lo presenta como tal, no bastando la sola invocación de la causal, sino que es necesario que dicha alegación sea especificada, fundamentada y probada.

NOVENO: Que, para tener por configurada la causal del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el vínculo con la persona a quien sirve el testigo lo coloque en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento, es decir, una verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio, situación que en autos no es posible observar, pues atendida la existencia de la actual legislación laboral, que brinda espacios de protección al trabajador, más cuando éste cuenta con un contrato indefinido, es imposible observar el temor a sufrir represalias ante una declaración o la existencia de interés en el resultado; por lo tanto, las tachas opuestas a las declaraciones de los testigos Ana Becerra y Kuzma Marinkovic, deberán ser desechadas.

DÉCIMO: Que, la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, apunta a imposibilitar la declaración de los trabajadores dependientes de la parte que los presenta. En la presente causa, esta causal invocada respecto de los testigos Pedro Rodríguez y Marcelo Aguilar, no puede prosperar, toda vez que éstos no presentan vínculo contractual laboral respecto de alguna de las partes del proceso, pues sus contratos, conforme a lo declarado por ellos, corresponde a empresas distintas de ENAP Magallanes, no configurándose la tacha alegada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el caso de la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el interés al que hace referencia la norma es un interés pecuniario o económico en el pleito, situación que no se desprende de las declaraciones efectuadas por los testigos Antonio Muñoz, Miguel Sierpe, Ana Becerra y Kuzma Barrientos, no aparece comprometido interés patrimonial alguno en las resultas del juicio que afecten su imparcialidad, ni de manera directa o indirecta, debiendo ser rechazadas las tachas deducidas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la tacha del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, requiere que se funde en hechos claros y graves, no es suficiente que el testigo haya



declarado que conoce o tiene cierto grado de cercanía con la parte que lo presenta a declarar, de sus dichos debería quedar claramente establecida la relación de íntima amistad o enemistad que da lugar a la tacha. En este sentido, respecto del testigo Antonio Muñoz, no se ha acreditado este vínculo íntimo con la parte que lo presenta; y en el mismo sentido, la enemistad alegada respecto de la testigo Elena Blackwood, tampoco se configura, pues la interposición de una demanda por tutela de derechos laborales no es indicio de enemistad, ya que corresponde a los mecanismos que confiere la ley para el resguardo de sus derechos, menos aun cuando la causa referida ya se encuentra terminada conforme a lo declarado en el proceso. Así por los argumentos señalados anteriormente, se rechazan las tachas deducidas.

II. CON RESPECTO AL FONDO:

DÉCIMO TERCERO: Que, tal como se dijo, comparece los demandantes previamente individualizados, representados por el abogado FERNANDO PICHÚN BRADASIC, ya individualizado; Deduciendo demanda de simulación relativa de acto jurídico con indemnización de perjuicios en contra de EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO MAGALLANES, representada judicialmente por RAMIRO PARRA ARMENDARIS, ambos ya individualizados, solicitando se acoja la acción en todas sus partes; y en definitiva se declare que el Addendum, relativo al plan de desvinculación vigente hasta el 31 de octubre de 2011, adolece de simulación relativa encubriendo un verdadero despido en perjuicio de los demandantes; y consecuentemente a ello, se reparen integralmente los perjuicios sufridos producto de esta acción simulada, que contiene un incumplimiento de obligación de medios por parte de la empresa, todo ello con expresa condena en costas.

Funda su pretensión en los argumentos reseñados en la expositiva, y que en esta parte, para evitar reiteraciones, se dan por reproducidos.

DÉCIMO CUARTO: Que, comparece la demandada EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, representada por la abogada PAULA GONZÁLEZ CÁCERES, contestando la demanda, solicitando su total y completo rechazo, con expresa condena en costas, por



las razones de hecho y derecho expresados en la parte expositiva

DÉCIMO QUINTO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte **demandante** acompañó la siguiente prueba:

Prueba documental

- 1) Publicaciones de diario El pingüino de fechas 22, 23, 25, 26, 27 y 29 de noviembre de 2010 y 28 de agosto de 2012. **(FOJAS 450-479)**
- 2) Publicaciones de diario La Prensa Austral de fechas 11, 12, 15, 19, 22, 24 y 25 de noviembre de 2010.
- 3) Addendum de fecha 25 de noviembre de 2010 a contrato colectivo suscrito por la Empresa Nacional del Petróleo Magallanes y el Sindicato de Trabajadores Profesionales de Enap Magallanes, suscrito con fecha 28 de octubre de 2008.
- 4) Addendum de fecha 25 de noviembre de 2010 a contrato colectivo suscrito por la Empresa Nacional del Petróleo Magallanes y el Sindicato de Trabajadores de Enap Magallanes, suscrito con fecha 28 de octubre de 2008.
- 5) Carta enviada al Sr. Máximo Pacheco, Ministro de Energía, en su calidad de Presidente del Directorio de ENAP, de fecha 22 de junio de 2015. **FOJAS 490**
- 6) Resolución N° 1021 de la Contraloría General de la República en respuesta sobre denuncias de discriminación arbitraria en proceso de desvinculaciones y postulaciones a cargos en la Empresa Nacional del Petróleo, de fecha 01 de abril de 2014.
- 7) Carta enviada con fecha 14 de febrero de 2014 a la Contralora Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Sra. Verónica Orrego Ahumada.
- 8) Constancia efectuada por don Luis Morales Velásquez ante la Inspección del Trabajo de Punta Arenas, con fecha 29 de diciembre de 2010.
- 9) Carta enviada por el Senador de la República don Carlos Bianchi Chelech al Señor Ministro de Energía don Andrés Rebolledo, con fecha 18 de mayo de 2017. **FOJAS 494**



- 10) Publicación electrónica de diario La Prensa Austral, de fecha 26 de mayo de 2013. **FOJAS 497**
- 11) Carta de fecha 31 de agosto de 2016 solicitando copia del Addendum de desvinculación firmada por Humberto Padilla y Luis Calisto. **FOJAS 563 reiterada a 577**
- 12) Carta de fecha 24 de febrero de 2016 dirigida al Presidente del Sindicato de Profesionales de Enap Magallanes solicitando copia del Addendum de desvinculación, firmada por Humberto Padilla y Luis Calisto.
- 13) Declaración jurada de Alejandro Marmora Siri ante Notario Público Horacio Silva Reyes. **FOJAS 572**
- 14) Declaración jurada de Luis Barria Torres ante Notario Público Horacio Silva Reyes.

Prueba testimonial

Comparecen los testigos Antonio Muñoz Barrientos, Elena Alejandra Blackwood Chamorro, y Miguel Sierpe Serrano, quienes debidamente juramentados declaran lo siguiente:

A **fojas 504 y 667** comparece el testigo **Antonio René Muñoz Barrientos**, ejecutivo de ventas, quien en síntesis declara no saber que es el addendum, presupone que debe ser algún oficio o algo pactado entre la Empresa y el Sindicato cuando despidieron a algunos trabajadores; de igual manera desconoce los términos de la cláusula sexta.

Agrega que en ese documento se pactaron mejoras, lo que sabe porque lo conversó con don Humberto, dichas mejoras futuras fueron conocidas por los trabajadores el año 2014, cuando hicieron gestiones administrativas y conversaron con el Senador Bianchi, quien pidió copia al Ministro de Energía del addendum, ahí recién los trabajadores se enteraron de las mejoras que se tendrían a futuro, las que nunca se consolidaron por parte de la Empresa. Expresa que la Empresa cuando les pidió la renuncia "voluntaria", les ofreció mejoras futuras, que consistían en incentivos, más plata, aunque no sabe lo que estaba materializado en el addendum

Afirma que de acuerdo a lo conversado, el addendum adolece de simulación, porque la empresa prometió algo que después no cumplió, canceló solo lo pactado y después los trabajadores supieron en el año 2014, que según el addendum



tendrían mejoras a futuro que nunca se concretaron. Esto lo sabe por lo que le comentó el Sr. Padilla.

Indica que cuando se les pidió la renuncia "voluntaria" a los trabajadores, fue más bien una renuncia obligada, porque si no renunciaban no les iban a pagar las platas que les correspondían por derecho y los beneficios establecidos; así los trabajadores aceptaron renunciar voluntariamente por las mejoras futuras que se les ofrecieron.

Añade que estos hechos ocurrieron en el año 2010 y que fueron más o menos 60 las personas a las que se obligaron a renunciar. En cuanto a la forma en que se produjo la obligación a renunciar dice que citaron a las personas por cartas, para que se enteraran de que estaban pidiendo la renuncia voluntaria.

A **fojas 518, 554 y 654**, comparece la testigo **Elena Alejandra Blackwood Chamorro**, contador auditor, quien en síntesis declara que, durante noviembre del año 2010, se desempeñó como Gerente de Abastecimientos y Servicios, y bajo ese cargo a fines de octubre de 2010, fue citada por el Gerente de Recursos Humanos, junto a otros ejecutivos de Magallanes para informarles que después de un análisis a nivel corporativo de recursos humanos, el directorio había resuelto iniciar un proceso de desvinculación que afectaba aproximadamente a 300 personas, y para lo cual les harían entrega a cada gerente de un sobre donde estaban las cartas que debían firmar los trabajadores afectados, debiendo ser un proceso personalizado. Señala que las personas que le tocó desvincular firmaron las respectivas cartas voluntarias de renuncia, debiendo informarles que si no firmaban las cartas con la renuncia voluntaria, la empresa procedería con despidos por necesidades de la empresa y no necesariamente se iban a mantener los beneficios que podían obtener. En cuanto a los beneficios ofrecidos, refiere no recordar los detalles, sólo les informaron que estaba en proceso el Addendum del contrato colectivo de los trabajadores donde se considerarían algunos beneficios, sin que tuviera conocimiento de los términos de éste.

Manifiesta que la expresión "Mejoras futuras" lo entiende como que hubiesen existido mejoras escolares, o



beneficios en salud que se pudieran otorgar después de la vinculación se les harían extensivas. Señala que se pagaron los beneficios informados a la fecha, quedando pendiente las mejoras futuras,

Declara que la situación económica de la empresa pasa por altos y bajos, y que en ese marco recuerda otros procesos de desvinculación similares, como en el año 1989, donde la gente se quería ir voluntariamente, en atención a los beneficios que se les otorgaban. Expone que la promesa de mejoras no fue determinante para que los trabajadores accedieran a la petición de renuncia, pero al menos ayudaba a facilitar el proceso, generando una expectativa. Concluye su declaración señalando que no hubo otro plan de desvinculación posterior al año 2010.

A **fojas 725** comparece el testigo **Miguel Sierpe Serrano**, radiólogo industrial, quien en síntesis declara que conoció del addendum en el año 2013, cuando fue miembro de la directiva del Sindicato de Trabajadores de ENAP, el cual pactaba estímulos adicionales a los legales, y la intención de generar beneficios en forma posterior, cosa que nunca se cumplió.

Prueba confesional

- Ramiro Parra Armendáris, Gerente de ENAP Magallanes.

FOJAS 702.

DÉCIMO SEXTO: Que, para acreditar los fundamentos de sus defensas, la parte **demandada** acompañó la siguiente prueba:

Prueba documental

- 1) Copia de querrela presentada en causa RIT 3167-2016 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, por el delito de simulación de contrato, presentada por el querellante don Fernando Pichún Bradacic. **FOJAS 583**
- 2) Copia de escrito que comunica decisión de no perseverar el procedimiento, presentado por la Fiscalía de Punta Arenas, en la causa RIT 3167-2016 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.
- 3) Copia simple de primera carta de renuncia voluntaria de don Florencio Bahamonde Oyarzo, de fecha 19 de noviembre de 2010. **FOJAS 588 CUSTODIA 1185-2017**



C-2011-2015

- 4) Copia simple de carta donde solicita ratificación de renuncia de don Florencio Bahamonde Oyarzo, de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 5) Copia simple de segunda carta de renuncia voluntaria de don Florencio Bahamonde Oyarzo, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 6) Copia simple de carta de aceptación de renuncia de don Florencio Bahamonde Oyarzo, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 7) Copia simple de finiquito y vale vista de don Florencio Bahamonde Oyarzo, de fecha 12 de mayo de 2011 y de fecha 19 de mayo de 2011, respectivamente.
- 8) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Héctor Vargas Ramírez, de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 9) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Héctor Vargas Ramírez, de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 10) Copia simple de finiquito y vale vista de don Héctor Vargas Ramírez, de fecha 20 de diciembre de 2010 y 13 de diciembre de 2010 respectivamente.
- 11) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Hugo Márquez Godoy, de fecha 23 de noviembre de 2010.
- 12) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Hugo Márquez Godoy, de fecha 23 de noviembre de 2010.
- 13) Copia simple de finiquito y vale vista de don Hugo Márquez Godoy de fecha 13 de abril de 2011 y 20 de abril de 2011 respectivamente.
- 14) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de Juan Leiva Novakovic, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 15) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Leiva Novakovic, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 16) Copia simple de finiquito y vale vista de don Juan Leiva Novakovic de fecha 20 de diciembre de 2010 y 10 de diciembre de 2010 respectivamente.



C-2011-2015

- 17) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Juan Rain Villegas, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 18) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Rain Villegas, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 19) Copia simple de finiquito de don Juan Rain Villegas, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 20) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Mario Asencio Díaz, de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 21) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Mario Asencio Díaz, de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 22) Copia simple de finiquito y vale vista de don Mario Asencio Díaz, de fecha 12 de mayo de 2011 y 19 de mayo de 2011.
- 23) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Reinaldo Águila Ojeda, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 24) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Reinaldo Águila Ojeda, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 25) Copia simple de finiquito y vale vista de don Reinaldo Águila Ojeda, de fecha 20 de diciembre de 2010 y 10 de diciembre de 2010 respectivamente.
- 26) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Juan Alfsen Ovando, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 27) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Alfsen Ovando, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 28) Copia simple de acuerdo de anticipo al pago de finiquito y documento bancario de don Juan Alfsen Ovando, de fecha 13 de diciembre de 2010 y 10 de diciembre de 2010 respectivamente.
- 29) Copia simple de finiquito de don Juan Alfsen Ovando, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 30) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Alejandro Oyarzun Flores, de fecha 25 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 31) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Alejandro Oyarzun Flores, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 32) Copia simple de finiquito de don Alejandro Oyarzun Flores, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 33) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Aliro Espinoza Delgado, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 34) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Aliro Espinoza Delgado, de fecha 27 de noviembre de 2010.
- 35) Copia simple de finiquito de don Aliro Espinoza Delgado, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 36) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Amado Arrobash Muñoz, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 37) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Amado Arrobash Muñoz, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 38) Copia simple de finiquito de don Amado Arrobash Muñoz, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 39) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Ángel Gómez Montenegro, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 40) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Ángel Gómez Montenegro, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 41) Copia simple de finiquito de don Ángel Gómez Montenegro, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 42) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Antonio Arcos Ovalle de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 43) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Antonio Arcos Ovalle, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 44) Copia simple de finiquito de don Antonio Arcos Ovalle, de fecha 20 de diciembre de 2010.



C-2011-2015

- 45) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Antonio Vera Fernández, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 46) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Antonio Vera Fernández, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 47) Copia simple de finiquito de don Antonio Vera Fernández, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 48) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Arnoldo Belmar Saldivia, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 49) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Arnoldo Belmar Saldivia, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 50) Copia simple de finiquito de don Arnoldo Belmar Saldivia, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 51) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Oscar Tureuna Millaneri, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 52) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Oscar Tureuna Millaneri, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 53) Copia simple de finiquito y vale vista de don Oscar Tureuna Millaneri, de fecha 20 de diciembre de 2010 y 22 de diciembre de 2010.
- 54) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Nelson Vera Velásquez, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 55) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Nelson Vera Velásquez, de fecha 27 de noviembre de 2010.
- 56) Copia simple de finiquito de don Nelson Vera Velásquez, de fecha 20 de diciembre de 2010, que consta de 4 hojas.
- 57) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Oscar Vidal Pinto, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 58) 56.- Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Oscar Vidal Pinto, de fecha 25 de noviembre de 2010, que consta de 2 hojas.



C-2011-2015

- 59) Copia simple de finiquito de don Oscar Vidal Pinto, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 60) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Osvaldo Pizarro Castro, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 61) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Osvaldo Pizarro Castro, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 62) Copia simple de finiquito de don Osvaldo Pizarro Castro, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 63) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Patricio Droguett Caro, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 64) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Patricio Droguett Caro, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 65) Copia simple de finiquito de don Patricio Droguett Caro, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 66) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Patricio Pastorelli Díaz, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 67) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Patricio Pastorelli Díaz, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 68) Copia simple de finiquito de don Patricio Pastorelli Díaz, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 69) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Pedro Alvarado Barría, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 70) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Pedro Alvarado Barría, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 71) Copia simple de finiquito de don Pedro Alvarado Barría, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 72) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Pedro Buvinic Koljatic, de fecha 24 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 73) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Pedro Buvinic Koljatic, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 74) Copia simple de finiquito de don Pedro Buvinic Koljatic, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 75) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Pedro Mancilla Alvarado, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 76) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Pedro Mancilla Alvarado, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 77) Copia simple de finiquito de don Pedro Mancilla Alvarado, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 78) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Phyllis Groom Fernández, de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 79) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Phyllis Groom Fernández, de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 80) Copia simple de finiquito de don Phyllis Groom Fernández, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 81) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Ramón Alvarado Haro, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 82) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Ramón Alvarado Haro, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 83) Copia simple de finiquito de don Ramón Alvarado Haro, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 84) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Ramón Cárcamo Díaz, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 85) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Ramón Cárcamo Díaz, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 86) Copia simple de finiquito de don Ramón Cárcamo Díaz, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 87) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Ramón Dossow Peña, de fecha 25 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 88) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Ramón Dossow Peña, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 89) Copia simple de finiquito de don Ramón Dossow Peña, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 90) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Ramón González Jorquera, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 91) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Ramón González Jorquera, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 92) Copia simple de finiquito de don Ramón González Jorquera, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 93) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Raúl Vallejos Sánchez, de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 94) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Raúl Vallejos Sánchez, de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 95) Copia simple de finiquito de don Raúl Vallejos Sánchez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 96) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Reinaldo Yurisch Contreras, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 97) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Reinaldo Yurisch Contreras, de fecha 27 de noviembre de 2010.
- 98) Copia simple de finiquito de don Reinaldo Yurisch Contreras, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 99) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Rene Alcayaga García, de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 100) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Rene Alcayaga García, de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 101) Copia simple de finiquito de don Rene Alcayaga García, de fecha 20 de diciembre de 2010.



C-2011-2015

- 102) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Rene Martínez Silva, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 103) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Rene Martínez Silva, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 104) Copia simple de finiquito de don Rene Martínez Silva, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 105) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Rene Peranchiguay Aguilar, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 106) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Rene Peranchiguay Aguilar, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 107) Copia simple de finiquito de don Rene Peranchiguay Aguilar, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 108) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Rene Soto Mayorga, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 109) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Rene Soto Mayorga, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 110) Copia simple de finiquito de don Rene Soto Mayorga, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 111) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Águila Hernández, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 112) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Águila Hernández, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 113) Copia simple de finiquito de don José Águila Hernández, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 114) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Andrade Bustamante, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 115) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Andrade Bustamante, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 116) Copia simple de finiquito de don José Andrade Bustamante, de fecha 20 de diciembre de 2010.



C-2011-2015

- 117) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Barrientos Bahamonde, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 118) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Barrientos Bahamonde, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 119) Copia simple de finiquito de don José Barrientos Bahamonde, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 120) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Edwards Cárdenas, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 121) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Edwards Cárdenas, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 122) Copia simple de finiquito de don José Edwards Cárdenas, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 123) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Espinoza Alegría de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 124) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Espinoza Alegría, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 125) Copia simple de finiquito de don José Espinoza Alegría, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 126) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José González Alvarado, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 127) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José González Alvarado de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 128) Copia simple de finiquito de don José González Alvarado, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 129) Copia simple de primera carta de renuncia voluntaria de doña Mónica Alarcón Hernández, de fecha 23 de noviembre de 2010.
- 130) Copia simple de carta de solicitud de ratificación de renuncia de doña Mónica Alarcón Hernández, de fecha 22 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 131) Copia simple de carta de aceptación de renuncia de doña Mónica Alarcón Hernández, de fecha 23 de noviembre de 2010.
- 132) Copia simple de finiquito y vale vista de doña Mónica Alarcón Hernández, de fecha 12 de mayo de 2011 y de fecha 19 de mayo de 2011.
- 133) Copia simple de primera carta de renuncia voluntaria de don Nelson Cicarelli Reyes, de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 134) Copia simple de carta de solicitud de ratificación de renuncia de don Nelson Cicarelli Reyes, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 135) Copia simple de carta de aceptación de renuncia de don Nelson Cicarelli Reyes, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 136) Copia simple de finiquito de don Nelson Cicarelli Reyes, de fecha 13 de abril de 2011.
- 137) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de doña María Martínez Almonacid, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 138) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de doña María Martínez Almonacid de fecha 27 de noviembre de 2010.
- 139) Copia simple de finiquito de doña María Martínez Almonacid, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 140) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Mario Gómez Yáñez, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 141) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Mario Gómez Yáñez de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 142) Copia simple de finiquito de don Mario Gómez Yáñez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 143) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Martín Fierro Gutiérrez, de fecha 23 de noviembre de 2010.
- 144) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Martín Fierro Gutiérrez de fecha 23 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 145) Copia simple de finiquito de don Martín Fierro Gutiérrez, de fecha 13 de abril de 2011.
- 146) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Miguel Riquelme Parra, de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 147) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Miguel Riquelme Parra de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 148) Copia simple de finiquito de don Miguel Riquelme Parra, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 149) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Moisés Vivar Aguilar, de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 150) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Moisés Vivar Aguilar de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 151) Copia simple de finiquito de don Moisés Vivar Aguilar, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 152) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Nelson Leiva Bustamante de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 153) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Nelson Leiva Bustamante de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 154) Copia simple de finiquito de don Nelson Leiva Bustamante, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 155) Copia simple de finiquito de don Mario Pacheco Saldivia, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 156) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Bernardo Romero Salazar de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 157) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Bernardo Romero Salazar de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 158) Copia simple de finiquito de don Bernardo Romero Salazar, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 159) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Braulio Acuña Betancurt de fecha 24 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 160) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Braulio Acuña Betancurt de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 161) Copia simple de finiquito de don Braulio Acuña Betancurt, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 162) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Carlos Curguan Muñoz de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 163) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Carlos Curguan Muñoz de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 164) Copia simple de finiquito de don Carlos Curguan Muñoz, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 165) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Carlos Díaz Ella de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 166) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Carlos Díaz Ella de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 167) Copia simple de finiquito de don Carlos Díaz Ella, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 168) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Carlos Faridoni Cárdenas de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 169) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de Carlos Faridoni Cárdenas de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 170) Copia simple de finiquito de don Carlos Faridoni Cárdenas, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 171) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Carlos Navarro Zúñiga de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 172) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Carlos Navarro Zúñiga de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 173) Copia simple de finiquito de don Carlos Navarro Zúñiga, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 174) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Carlos Osorio Andrade de fecha 25 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 175) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Carlos Osorio Andrade de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 176) Copia simple de finiquito de don Carlos Osorio Andrade, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 177) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Casiano Velásquez Villegas de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 178) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Casiano Velásquez Villegas de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 179) Copia simple de finiquito de don Casiano Velásquez Villegas, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 180) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Claudio Caibul Quezada de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 181) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Claudio Caibul Quezada de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 182) Copia simple de finiquito de don Claudio Caibul Quezada, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 183) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Eddie López Bórquez de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 184) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Eddie López Bórquez de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 185) Copia simple de finiquito de don Eddie López Bórquez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 186) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Edmundo Leiva Soto de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 187) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Edmundo Leiva Soto de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 188) Copia simple de finiquito de don Edmundo Leiva Soto, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 189) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Eduardo Ojeda Bahamonde de fecha 24 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 190) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Eduardo Ojeda Bahamonde de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 191) Copia simple de finiquito de don Eduardo Ojeda Bahamonde, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 192) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Elviro Martínez Almonacid de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 193) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Elviro Martínez Almonacid de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 194) Copia simple de finiquito de don Elviro Martínez Almonacid, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 195) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Enrique Arroyo Osses de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 196) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Enrique Arroyo Osses de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 197) Copia simple de finiquito de don Enrique Arroyo Osses, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 198) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Francisco Ulloa González de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 199) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Francisco Ulloa González de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 200) Copia simple de finiquito de don Francisco Ulloa González, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 201) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Francisco Vera Restovich de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 202) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Francisco Vera Restovich de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 203) Copia simple de finiquito de don Francisco Vera Restovich, de fecha 20 de diciembre de 2010.



C-2011-2015

- 204) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de doña Gabriela Sánchez Cañete de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 205) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de doña Gabriela Sánchez Cañete de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 206) Copia simple de finiquito de doña Gabriela Sánchez Cañete, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 207) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Héctor Aguilar Díaz de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 208) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Héctor Aguilar Díaz de fecha 27 de noviembre de 2010.
- 209) Copia simple de finiquito de don Héctor Aguilar Díaz, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 210) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Héctor Díaz Velásquez de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 211) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Héctor Díaz Velásquez de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 212) Copia simple de finiquito de don Héctor Díaz Velásquez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 213) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Héctor Yáñez Hernández de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 214) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Héctor Yáñez Hernández de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 215) Copia simple de finiquito de don Héctor Yáñez Hernández, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 216) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Hugo Herrera Cárdenas de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 217) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Hugo Herrera Cárdenas de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 218) Copia simple de finiquito de don Hugo Herrera Cárdenas, de fecha 20 de diciembre de 2010.



C-2011-2015

- 219) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Humberto Oyarzun Soto de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 220) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Humberto Oyarzun Soto de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 221) Copia simple de finiquito de don Humberto Oyarzun Soto, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 222) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Humberto Padilla Tejeda de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 223) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Humberto Padilla Tejeda de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 224) Copia simple de finiquito de don Humberto Padilla Tejeda, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 225) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Jaime Marambio Cueto, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 226) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Jaime Marambio Cueto, de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 227) Copia simple de finiquito y vale vista de don Jaime Marambio Cueto, de fecha 20 de diciembre de 2010 y 21 de diciembre de 2010 respectivamente.
- 228) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Ignacio Muñoz Velásquez de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 229) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Ignacio Muñoz Velásquez de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 230) Copia simple de finiquito de don Ignacio Muñoz Velásquez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 231) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Iván Bullcich MacDonald de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 232) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Iván Bullcich MacDonald de fecha 25 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 233) Copia simple de finiquito de don Iván Bullcich MacDonald, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 234) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Joaquín Barría Bustamante de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 235) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Joaquín Barría Bustamante de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 236) Copia simple de finiquito de don Joaquín Barría Bustamante, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 237) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Jorge García Barrientos de fecha 23 de noviembre de 2010.
- 238) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Jorge García Barrientos de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 239) Copia simple de finiquito de don Jorge García Barrientos, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 240) Copia simple de primera carta de renuncia voluntaria de don Juan Aro Barría, de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 241) Copia simple de carta donde solicita ratificación de renuncia de don Juan Aro Barría, de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 242) Copia simple de segunda carta de renuncia voluntaria de don Juan Aro Barría, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 243) Copia simple de carta de aceptación de renuncia de don Juan Aro Barría, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 244) Copia simple de finiquito de don Juan Aro Barría, de fecha 3 de junio de 2011.
- 245) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Guerrero Guichacoy de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 246) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Guerrero Guichacoy de fecha 26 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 247) Copia simple de finiquito de don José Guerrero Guichacoy, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 248) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Labrin Torres de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 249) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Labrin Torres de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 250) Copia simple de finiquito de don José Labrin Torres, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 251) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Mansilla Saldivia de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 252) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Mansilla Saldivia de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 253) Copia simple de finiquito de don José Mansilla Saldivia, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 254) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Saldivia Águila de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 255) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Saldivia Águila de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 256) Copia simple de finiquito de don José Saldivia Águila, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 257) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Subiabre Saldivia de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 258) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Subiabre Saldivia de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 259) Copia simple de finiquito de don José Subiabre Saldivia, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 260) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don José Vidal Gómez de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 261) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don José Vidal Gómez de fecha 22 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 262) Copia simple de finiquito de don José Vidal Gómez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 263) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Juan Alvarado Cárdenas de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 264) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Alvarado Cárdenas de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 265) Copia simple de finiquito de don Juan Alvarado Cárdenas, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 266) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Juan Ampuero Cárdenas de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 267) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Ampuero Cárdenas de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 268) Copia simple de finiquito de don Juan Ampuero Cárdenas, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 269) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Juan Lillo Leiva de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 270) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Lillo Leiva de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 271) Copia simple de finiquito de don Juan Lillo Leiva, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 272) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Juan Muñoz Bórquez de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 273) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Muñoz Bórquez de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 274) Copia simple de finiquito de don Juan Muñoz Bórquez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 275) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Juan Obando Alarcón de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 276) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Obando Alarcón de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 277) Copia simple de finiquito de don Juan Obando Alarcón, de fecha 20 de diciembre de 2010.



C-2011-2015

- 278) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Paredes Ruiz de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 279) Copia simple de finiquito de don Juan Paredes Ruiz, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 280) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Juan Romero Espinoza de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 281) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Romero Espinoza de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 282) Copia simple de finiquito de don Juan Romero Espinoza, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 283) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Juan Zúñiga Aguilar de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 284) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Juan Zúñiga Aguilar de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 285) Copia simple de finiquito de don Juan Zúñiga Aguilar, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 286) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Julio Coronado Bórquez de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 287) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Julio Coronado Bórquez de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 288) Copia simple de finiquito de don Julio Coronado Bórquez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 289) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Leonardo Matamala Castro de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 290) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Leonardo Matamala Castro de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 291) Copia simple de finiquito de don Leonardo Matamala Castro de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 292) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Luis Barría Torres de fecha 25 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 293) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Luis Barría Torres de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 294) Copia simple de finiquito de don Luis Barría Torres, de fecha 17 de mayo de 2012.
- 295) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Luis Caiguan del Pino de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 296) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Luis Caiguan del Pino de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 297) Copia simple de finiquito de don Luis Caiguan del Pino, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 298) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Luis Calisto Miranda de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 299) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Luis Calisto Miranda de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 300) Copia simple de finiquito de don Luis Calisto Miranda, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 301) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Luis Contreras Díaz de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 302) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Luis Contreras Díaz de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 303) Copia simple de finiquito de don Luis Contreras Díaz, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 304) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Luis Cresp Lobretich de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 305) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Luis Cresp Lobretich de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 306) Copia simple de finiquito de don Luis Cresp Lobretich, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 307) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Luis Masse Mancilla de fecha 25 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 308) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Luis Masse Mancilla de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 309) Copia simple de finiquito de don Luis Masse Mancilla, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 310) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Luis Morales Velásquez de fecha 14 de marzo de 2012.
- 311) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Luis Morales Velásquez de fecha 15 de marzo de 2012.
- 312) Copia simple de finiquito de don Luis Morales Velásquez, de fecha 16 de mayo de 2012.
- 313) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Luis Scabini Ojeda de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 314) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Luis Scabini Ojeda de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 315) Copia simple de finiquito de don Luis Scabini Ojeda, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 316) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Luis Vidal Águila de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 317) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Luis Vidal Águila de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 318) Copia simple de finiquito de don Luis Vidal Águila, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 319) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Manuel Bahamondez Hernández de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 320) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Manuel Bahamondez Hernández de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 321) Copia simple de finiquito de don Manuel Bahamondez Hernández, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 322) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Manuel Soto Soto de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 323) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Manuel Soto Soto de fecha 25 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 324) Copia simple de finiquito de don Manuel Soto Soto, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 325) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Manuel Montenegro Montenegro de fecha 9 de diciembre de 2010.
- 326) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Manuel Montenegro Montenegro de fecha 10 de diciembre de 2010.
- 327) Copia simple de finiquito de don Manuel Montenegro Montenegro, de fecha 7 de enero de 2011.
- 328) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Manuel Pérez Arteaga de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 329) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Manuel Pérez Arteaga de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 330) Copia simple de finiquito de don Manuel Pérez Arteaga, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 331) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Ricardo Ojeda Díaz de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 332) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Ricardo Ojeda Díaz de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 333) Copia simple de finiquito de don Ricardo Ojeda Díaz de fecha 13 de abril de 2011.
- 334) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Rigoberto Salazar Undurraga de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 335) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Rigoberto Salazar Undurraga de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 336) Copia simple de finiquito de don Rigoberto Salazar Undurraga, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 337) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Robert Groom Fernández de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 338) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Robert Groom Fernández de fecha 22 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 339) Copia simple de finiquito de don Robert Groom Fernández, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 340) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Roberto Romero Salazar de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 341) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Roberto Romero Salazar de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 342) Copia simple de finiquito de don Roberto Romero Salazar, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 343) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Rosamel Miranda Domínguez de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 344) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Rosamel Miranda Domínguez de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 345) Copia simple de finiquito de don Rosamel Miranda Domínguez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 346) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Rubén Díaz Andrade de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 347) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Rubén Díaz Andrade de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 348) Copia simple de finiquito de don Rubén Díaz Andrade, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 349) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Salvador Álvarez Montenegro de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 350) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Salvador Álvarez Montenegro de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 351) Copia simple de finiquito de don Salvador Álvarez Montenegro, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 352) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Segundo Calisto Miranda de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 353) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Segundo Calisto Miranda de fecha 24 de noviembre de 2010.



C-2011-2015

- 354) Copia simple de finiquito de don Segundo Calisto Miranda, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 355) Copia simple de carta de despido de don Carlos Barrientos Barrientos de fecha 14 de mayo de 2015.
- 356) Copia simple de comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de don Carlos Barrientos Barrientos de fecha 14 de mayo de 2015.
- 357) Copia simple de finiquito y de documento bancario de don Carlos Barrientos Barrientos, de fecha 18 de mayo de 2015 y de fecha 3 de junio de 2015, respectivamente.
- 358) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Guillermo Galindo Cárcamo de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 359) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Guillermo Galindo Cárcamo de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 360) Copia simple de finiquito de don Guillermo Galindo Cárcamo, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 361) Copia simple de carta de despido de don Mario Mármona Siri de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 362) Copia simple de comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de don Mario Mármona Siri de fecha 1 de diciembre de 2010.
- 363) Copia simple de finiquito de don Mario Mármona Siri, de fecha 26 de noviembre de 2010.
- 364) Copia simple del Contrato Colectivo celebrado entre Enap Magallanes y el sindicato de Trabajadores de ENAP Magallanes, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 al 31 de agosto de 2012, esto es, el contrato vigente a la época del Plan de egreso del año 2010, y que fuera modificado por el Addendum de fecha 25 de noviembre de 2010, que consta de 134 hojas.
- 365) Copia simple de acta de reunión ordinaria de Directoria de la Empresa Nacional del Petróleo N° 1035 de fecha 30 de agosto de 2010, en la parte relativa a las Medidas de Gestión del Plan Anual de Gestión (PAG) 2010, en la cual participó en



representación de los trabajadores de la empresa don Jorge Matute Matute. En esta reunión el Gerente Corporativo de Enap informó al Directorio los Propósitos, Destinatarios, Implementación y Financiamiento del Plan de Egresos que debía ser acordado en una próxima reunión.

366) Acta de reunión extraordinaria de Directorio de la Empresa Nacional del Petróleo N° 1036 de fecha 03 de septiembre de 2010, en la cual se aprueba el Plan de Egreso propuesto por la Administración dentro del contexto del Plan Anual de Gestión (PAG) 2010, en la cual participó en representación de los trabajadores de la empresa, manifestando su oposición, don Jorge Matute Matute.

367) Copia de impresión de correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2010, donde se informa a todos sus trabajadores la aprobación del Plan de Egreso propuesto por la Administración, de fecha 8 de septiembre de 2010.

368) Comunicado de la Federación Nacional de Trabajadores del Petróleo y Afines de Chile (FENATRAPECH) de fecha 08 de septiembre de 2010 en que haciendo referencia al comunicado del número anterior manifiestan su rechazo al Plan de Egreso que se pretendía implementar.

369) Comunicado de la Federación Nacional de Trabajadores del Petróleo y Afines de Chile (FENATRAPECH) de fecha 08 de noviembre de 2010 en que informan a los trabajadores de Enap que rechazaron la última oferta de Enap con respecto al Plan de Egresos, que seguirán buscando instancias de dialogo con todos los actores involucrados y que realizarán acciones tendientes a concientizar y dar a conocer a los trabajadores y a la comunidad el problema existente.

370) Circular N° 1 de la Gerencia de Recursos Humanos a todos los trabajadores de ENAP Magallanes en que informa que la Administración negoció durante 2 meses con la Federación Nacional de Trabajadores del



Petróleo y Afines de Chile (FENATRAPECH) y con la Federación Nacional de Profesionales, Técnicos y Supervisores de Enap (FESENAP) producto de lo cual se efectuaron adecuaciones al Plan inicial de Desvinculaciones, acogiéndose parte de las sugerencias e inquietudes de ambas Federaciones, informa las etapas y beneficios del mismo y comunica formalmente el inicio de la primera etapa del Plan correspondiente a los retiros voluntarios.

- 371) Copia de Impresión de correo electrónico de 15 de noviembre de 2010 mediante el cual Enap Magallanes remite a todos sus trabajadores la Circular N° 1 indicada en el número anterior.
- 372) Copia de Publicación del Diario El Pingüino de 16 de noviembre de 2010 que da cuenta del inicio de la Primera Etapa del Plan correspondiente a las renunciaciones voluntarias y de una serie de gestiones que estaban realizando los Sindicatos en Santiago y Magallanes.
- 373) Copia de Carta del Sindicato de Trabajadores de Enap Magallanes de 19 de noviembre de 2010 al Gerente de Recursos Humanos de Enap Magallanes en que informan haber iniciado una fase de movilizaciones en contra de las medidas adoptadas por la empresa.
- 374) Copia de Orientación emanada de la empresa para trabajadores que se acogen al Plan de Desvinculación, Etapa 1, Fase II.
- 375) Presentación Plan de Desvinculación Focalizado de 29 de octubre de 2010.
- 376) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Sergio Vera Mansilla de fecha 19 de noviembre de 2010.
- 377) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Sergio Vera Mansilla de fecha 22 de noviembre de 2010.
- 378) Copia simple de finiquito de don Sergio Vera Mansilla, de fecha 20 de diciembre de 2010.



- 379) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Temisto Alberti Andrade Galindo de fecha 24 de noviembre de 2010.
- 380) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Temisto Alberti Andrade Galindo de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 381) Copia simple de finiquito de don Temisto Alberti Andrade Galindo, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 382) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Tobías Velasquez Márquez de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 383) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Tobías Velasquez Márquez de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 384) Copia simple de finiquito de don Tobías Velasquez Márquez, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 385) Copia simple de carta de renuncia voluntaria de don Victor Segovia Haro de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 386) Copia simple de aceptación de carta de renuncia voluntaria de don Victor Segovia Haro de fecha 25 de noviembre de 2010.
- 387) Copia simple de finiquito de don Victor Segovia Haro, de fecha 20 de diciembre de 2010.
- 388) Demanda presentada en causa Rol C-3837-2016 del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, ingresada con fecha 08 de septiembre de 2016.
- 389) Fallo de 02 de mayo de 2018 dictado por la Exc. Corte Suprema de Justicia en causa Rol 45.574-2017.

Prueba testimonial

Comparecen los testigos Marcelo Fabián Aguilar Bailey, Pedro Eugenio Rodríguez Coloma, Cecilia Padilla Smolianovich, Kuzma Marinkovic Barrientos, Héctor Domingo González Scepanovic y Ana Graciela Becerra Grace, quienes debidamente juramentados prestan su declaración.

A **fojas 819** comparece el testigo **Marcelo Fabián Aguilar Bailey**, abogado, quien declara que en el año 2008 en grupo de empresas ENAP, que está integrado por la Empresa Nacional del Petróleo, a la cual pertenecen las instalaciones de Magallanes, ENAP Refinerías S.A. y ENAP SIPETROL S.A,



tuvieron unas pérdidas de US \$1.000.000.000.-, lo que afectó gravemente el patrimonio de este grupo de empresas; producto de lo anterior, se implementaron por las gerencias de recursos humanos distintas medidas para ahorrar o rebajar costos en esta área. En este contexto, se trabajó en un plan de retiro voluntario de sus trabajadores, el cual se diseñó con la participación de las organizaciones sindicales existentes del grupo de empresas ENAP.

Expone que posteriormente, en el año 2010, se presentó el Plan de Retiro Voluntario, el que se llevó al Directorio, donde tiene participación un representante de los trabajadores, dicho representante sin perjuicio de no aprobar en su voto, manifestó que consultada sus bases, existían compañeros de trabajo dispuestos a acogerse a un plan de retiro voluntario, por estar pronto a jubilarse por edad. Para que estas adendas se pudieran implementar necesariamente se requerían firmar por los dirigentes sindicales de cada uno de los sindicatos existentes dentro del grupo de empresas ENAP. Una vez firmado y aprobado el plan de desvinculación por el Directorio, las empresas a través de sus gerencias de recursos humanos emitieron una circular o comunicado dirigida a todos los trabajadores, en que se exponían las circunstancias y motivos del plan, los llamados que se harían a retiro voluntario y los beneficios que se otorgarían a todos aquellos trabajadores que se acogieran a este retiro, los que variaban según la edad de cada trabajador.

Con respecto a la cláusula de condición más favorable, expresa que ésta fue solicitada por los Sindicatos con la finalidad de que el plan de retiro fuese el mismo en todas las unidades de negocios o empresas, y respaldarse ante un eventual segundo plan de retiro que se rumoreaba se iba a implementar si la situación económica del grupo de empresas no mejoraba. Expone que en virtud de esta cláusula sexta, a las adendas hubo que incorporarles un beneficio adicional de \$1.000.000.- el que tuvo origen en la aplicación de la cláusula sexta, dado que uno de los sindicatos de Santiago obtuvo ese monto adicional. Las cartas de renuncia voluntaria tenían un formato tipo, que fue entregado por los sindicatos a sus socios con la finalidad de resguardar sus derechos e



intereses al momento de acogerse al plan. Finalmente, concluye señalando que con posterioridad al plan de desvinculación del año 2010, no han existido otros planes de desvinculación en el grupo de empresas ENAP, ni en cada una de sus filiales.

A **fojas 809** comparece el testigo **Pedro Eugenio Rodríguez Coloma**, Gerente de Recursos Humanos de ENAP Refinería Aconcagua, quien declara que el addendum corresponde a lo que se definió por la empresa en conocimiento de los Sindicatos de ENAP, producto de una crisis económica que afectó a la empresa en su conjunto producto de la caída de los precios del petróleo a nivel mundial, en consecuencia, la administración tomó una serie de medidas, tales como: reorganización de pasivos, eliminación de viajes, suspensión temporal de aumento de sueldos, suspensión de capacitaciones, recorte de viáticos, renegociación de contratos con terceros y el plan de retiro en cuestión, entre varias otras medidas. El referido plan de retiro consistió en una invitación a todos los trabajadores a acogerse a un plan de retiro voluntario que consistía básicamente en un incremento porcentual a la indemnización por años de servicios que cada trabajador tiene según su contrato o convenio colectivo, adicional un monto fijo de \$ 54.000.- por cada mes que le faltaren a las personas para jubilar, con tope de 96 meses y un monto fijo para todos de la \$1.000.000.-. Los trabajadores a través de sus representantes, exigieron una cláusula específica por el periodo que durara los convenios colectivos o contratos colectivos vigentes en ese tiempo, que cualquier plan de egresos que se efectuara en ese periodo y tuviera mejoras respecto a éste, serían extendibles a los trabajadores que habían suscrito el primer acuerdo, sin embargo no hubo ningún plan de egresos posterior al aquí mencionado.

Refiere que el plan de egreso contemplaba las siguientes etapas de información, suscripción o solicitud del acuerdo y firma de finiquito. Todas las cartas de renuncia fueron firmadas por el Presidente de cada uno de los Sindicatos y entregadas por cada trabajador y su representante sindical,



siendo confeccionadas en los Sindicatos de cada uno de ellos y firmadas, teniendo un texto similar.

A **fojas 827** comparece la testigo **Cecilia Padilla Smolianovich**, ingeniera comercial, quien expone que inicialmente la empresa hizo una propuesta y posteriormente las federaciones presentaron sus observaciones, sugerencias a la misma, acogiendo la empresa alguna de ellas, por tanto hubo un proceso de conversación y de acuerdo para satisfacer los requerimientos de las federaciones en cuanto a la protección de los trabajadores y los beneficios que se otorgarían en el marco de este proceso; prueba de ellos es que la fecha de suscripción del addendum fue posterior al inicio del proceso.

Refiere que este plan se encuentra en el marco de una situación financiera compleja por la cual estaba atravesando la empresa, originada en una condición de precios de mercado presentada en el año 2008. La necesaria implementación de un plan de desvinculación, materia que fue sometida a aprobación del directorio de ENAP, comenzó a diseñar las bases de un plan de desvinculación iniciando las conversaciones con las federaciones de trabajadores y profesionales en un periodo aproximado de dos meses, posterior a lo cual se comunicó a los trabajadores del inicio del proceso y de las condiciones asociadas al mismo. Recuerda que se dieron dos comunicaciones, una en términos generales, por parte de gerente de recursos humanos corporativo de la época, Sr. Cristian Kúsulas, quien informó acerca de la aprobación otorgada por el Directorio de la empresa para la implementación de un plan de desvinculación. Posteriormente la gerencia de recursos humanos de Magallanes, informó a través de un comunicado acerca del inicio del proceso a todos los trabajadores, señalando las condiciones consideradas para este plan, así en la etapa de difusión, se puso a disposición de los trabajadores una simulación de lo que ellos podrían recibir como finiquito, tomando como base los beneficios establecidos en el addendum, para que en función de ello pudieran tomar la decisión individual de acogerse al plan. Efectivamente se acogieron trabajadores, incluso por sobre el número que se había estimado, lo que significó tomar como



empresa la opción de acordar con estos trabajadores, la fecha en que harían efectiva su renuncia, para efectos de no entorpecer la continuidad operacional.

Expone que el sentido de la cláusula sexta tiene relación a las conversaciones que se estaban sosteniendo con los distintos sindicatos, en el proceso de acuerdo de mejores beneficios para los trabajadores, razón por la cual en esta cláusula se establece que si algún sindicato del grupo de empresas ENAP alcance condiciones más favorables en el marco de este proceso, ellas serían aplicadas a todos los trabajadores de ENAP. Ello buscaba que las condiciones fueran exactamente iguales para todos los trabajadores que se acogieran a este plan de desvinculación, en el entendido que los addendum suscritos se encuentran referidos a los contratos colectivos vigentes en la fecha de firma del plan.

Expresa que la implementación de un plan de desvinculación requiere de la aprobación previa del Directorio de Enap y del Ministerio de Hacienda, ocasión en la que deben ser presentadas las evaluaciones que dan cuenta del presupuesto que se debe disponer para concretar el plan. Estas evaluaciones se realizan caso a caso sin posibilidad que un beneficio se mantenga en el tiempo en forma ilimitada, puesto que ello no permitiría efectuar la evaluación y la determinación de los fondos que se requieren para llevar adelante el proceso de desvinculación. Respecto a la extensión en el tiempo de la cláusula sexta del addendum, señala que éste se aplicaba desde la fecha de su suscripción hasta la fecha del término de los contratos colectivos que se encontraban vigentes en dicha fecha, no lo señala expresamente pues tradicionalmente los addendums a los contratos colectivos hacen referencia a su vigencia

A **fojas 781** comparece el testigo **Kuzma Marinkovic Barrientos**, ingeniero en administración de empresas, quien declara que la empresa acarreaba una deuda desde el año 2008, así producto del cargo que desempeñaba en el año 2010 tuvo que participar en la entrega de información personal acerca de los beneficios del plan de retiro voluntario de los trabajadores. El plan de retiro se enmarca respecto de la situación económica que vivía la empresa en el año 2010, lo



que motivó generar esta reducción de dotación a través de dicho plan de retiro voluntario, el que fue autorizado por el directorio y que era decisión de cada trabajador acogerse o no. Declara que producto de este Plan de Retiro, la empresa tuvo un ahorro de costos, dado que la evaluación del proyecto y VAN entregado, indicaban que eso era así, de otra manera el Ministerio de Hacienda no lo habría autorizado. Se elaboró una lista de desvinculación del 100% de los trabajadores a fin de valorizar el costo promedio de trabajador.

Refiere que uno de los propósitos del plan fue entregar iguales beneficios a todas las filiales de la empresa. Declara que si el trabajador no llegaba a acuerdo, se podían dar dos situaciones, si el trabajador en su puesto de trabajo era imprescindible, por razones operacionales, se podía llegar a un acuerdo en una fecha posterior con los beneficios correspondientes por acogerse al plan; o si alguien presentaba su renuncia fuera de plazo, se iba con lo que legalmente le correspondía.

A **fojas 793** declara el testigo **Héctor Domingo González Scepanovic**, quien en síntesis expone que la cláusula sexta decía que en el evento de que se haga algún addendum a cualquier convenio colectivo vigente, del grupo de empresas que tenga mejores beneficios que se hayan firmado acá, pasaría a formar parte de éste. Dicha situación tiene la limitación temporal, pues la cláusula dice "convenios vigentes" y los convenios tienen una duración de dos o tres años.

Refiere que una vez consensuado el plan se solicitó a los ejecutivos que presenten el proyecto a los trabajadores. Este plan se llevó a cabo en el grupo de empresas ENAP a nivel nacional, debido a la situación económica que pasaba la empresa en el año 2010, por lo tanto se hicieron addendum al plan en todos los convenios colectivos del Holding.

A **fojas 678 y 735** comparece la testigo **Ana Graciela Becerra Grace**, ingeniera en administración de empresas, quien en síntesis expone que las cláusulas del addendum pretendían resguardar que todos los trabajadores que estuvieran involucrados en el plan de desvinculación se fueran en las mismas condiciones. Refiere que cada proceso de



C-2011-2015

desvinculación es independiente uno de otro y la cláusula que se incluyó, se acota a la vigencia del convenio colectivo que también tiene un proceso de duración.

Declara que previo al mes de noviembre de 2010, se desarrolló un trabajo en torno a acordar cuales eran las condiciones en las que se iba a llevar a efecto este plan de desvinculación, para luego formalizar a los trabajadores la invitación a participar en las fases de este proceso de desvinculación, el cual nace en función de la coyuntura económica que vivía ENAP en ese momento. El plan contemplaba 2 fases a fin de preparar la salida de ambos grupos, sin embargo, la segunda fase nunca se llevó a cabo atendida la cantidad de trabajadores que se presentaron en forma voluntaria al plan. Expone que los beneficios adicionales a los que se hace referencia y que recibían todos eran un porcentaje sobre la indemnización que podía alcanzar un máximo de un 30% dependiendo de los meses que le restaran al trabajador para cumplir la edad normal de jubilación, que junto con otros factores determinaban el monto de indemnización.

Refiere que el plan de desvinculación al que hace mención el addendum en comento excluía al rol ejecutivo de Enap, no había ningún beneficio que fuera aplicable al grupo de ejecutivos.

Señala que cada cierto número de años ENAP ha tenido procesos de desvinculación, como por ejemplo en los años 1997, 2001, 2002, 2003, 2006 y 2010; y anteriormente entre los años 1987 y 1997.

Indica que la empresa a través del tiempo ha procurado que los beneficios que otorgue estén acotados a un tiempo definido, básicamente el periodo que el trabajador tiene el vínculo con la empresa, de manera de no tener procesos posteriores de pago para ellos. Así la cláusula relativa a las condiciones más favorables no establece fechas, sin embargo está circunscrito al periodo de firmas del addendum, y los posteriores contratos colectivos no incorporan nada relacionado con el proceso de desvinculación del año 2010.

Expresa que los beneficios asociados al addendum, fueron ampliamente divulgados, y estuvo disponible en hojas



individuales para todos aquellos trabajadores que lo requirieron, se realizaron visitas a terreno en las que cada persona que los solicitó tuvo acceso a conocer en detalle su condición particular.

Las diferencias en las indemnizaciones tiene su origen en los convenios colectivos vigentes a la fecha que ya establecía que el personal ingresado con contrato indefinido, con posterioridad al año 2005, no recibían la indemnización contractual que recibían los ingresados antes de esa fecha.

Respecto de los incentivos pactados en el Addendum, señala saber que éstos corresponden a la indemnización por años de servicios contractual, sin rebaja del incremento, un porcentaje adicional sobre la indemnización de acuerdo a los años que le faltaban para la edad normal de jubilación, un monto de \$54.000 mensuales con tope de 96 meses, o la edad normal de jubilación del trabajador, lo que ocurriera primero, la suma de \$1.000.000.- adicional para cada trabajador, un seguro de salud con tope de 2 años o la edad normal de jubilación, y en los casos determinados por el Servicio Médico, un monto en UTM, para aquellos casos de trabajadores con patología calificadas.

Prueba confesional

- Fernando Pichún Bradasic. Fojas 640
- Florencio Andrés Bahamonde Oyarzo. Fojas 723

Se traiga a la vista causa penal RUC 1610039260-0, RIT 3167-2016 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas. RECIBIDA A FOLIO 778.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en la presente causa el asunto jurídico a resolver dice relación con determinar si existió simulación en el Addendum relativo al plan de desvinculación de los trabajadores de Enap Magallanes para perjudicar a los trabajadores de la empresa, y si hubo presión amenazas o se vieron forzados a presentar y suscribir sus renunciaciones.

Asimismo acreditar si la demandada Enap cumplió lo obligado, y de contrario de haber incumplimiento, surge la obligación de indenmizar los posibles perjuicios, los que se reservan para etapa de cumplimiento del fallo. Por su parte determinar si corresponde otorgar beneficios y aumentos de



coberturas que -según se expresan en la demanda- emanan de la cláusula sexta denominada "condiciones mas favorables".

DÉCIMO OCTAVO: Que son antecedentes del proceso que emanan de la documental aportada por las partes y que no es materia de controversia lo siguiente:

1.- Que en sesión de Directorio de la Empresa Nacional del petróleo (ENAP) de fecha 30 de agosto del año 2010 se expuso por el gerente de recursos humanos el Plan Anual de Gestión (PAG) 2010, plan que habia sido aprobado en junio del mismo año, cuyo objetivo fue adecuar la dotación de la empresa a las necesidades de competitividad por la vía de disminución de costos, y los destinatarios serían los trabajadores del distintas áreas y unidades de negocio tanto matriz como filiales.

2.- Con fecha 3 de septiembre del año 2010 en sesión de Directorio de ENAP, se acuerda la implementación de un plan de egreso de dos etapas cuyo costo será de ocho millones ochocientos mil dólares. Se deja constancia de la importancia de escuchar a los sindicatos y comenzar la materialización del plan de retiro, encomendándose al gerente general la operatividad considerando el diálogo con los sindicatos.

3.- Se remitió plan de desvinculación a los trabajadores de Enap informando el plan y sus etapas y montos a pagar de acuerdo a una tabla que se indica por parte de la Gerencia de Recurso Humanos de la empresa.

4.- Que por Addendum de fecha 25 de noviembre de 2010 celebrado entre la Empresa Enap y el Sindicato de Trabajadores respecto al convenio colectivo de fecha 28 de agosto y vigente hasta el 31 de agosto de 2012, se acordó implementar plan de retiro en dos etapas:

a) La empresa bajo las condiciones que se enunció comunicó a los trabajadores la posibilidad de presentar sus renuncias voluntarias a su contrato de trabajo de carácter indefinido.

b) La comunicación de renuncia se debía hacer al Gerente Recursos Humanos dentro de los cuatro días siguientes a la comunicación enviada.

c) Se acuerdan dos etapas para trabajadores ingresados antes al 1° de septiembre de 2005 y los contratados a partir



del 1° de septiembre de 2005, con detalle de las indemnizaciones que a cada grupo y de acuerdo a su condición le corresponde.

d) En la cláusula Sexta se estatuye: "Las partes acuerdan que, si con motivo de otros addenda a contratos colectivos vigentes en el Grupo de Empresa de Enap, un sindicato y una empresa cualquiera de dicho grupo, pactaren condiciones más favorables de desvinculaciones para sus trabajadores, dichas condiciones más favorables aplicarán a los trabajadores a quienes aplique el presente addendum.

Por condiciones más favorables de desvinculación se entenderán exclusivamente aquellas que signifiquen aumentos en los montos y coberturas de las indemnizaciones y beneficios a que tengan derecho los trabajadores que hagan efectiva su renuncia de conformidad a este addendum."

Para efectos de esta cláusula se entenderá que el Grupo de Empresa ENAP se conforma por la Empresa Nacional del Petróleo y sus filiales Enap Refinerías S.A y Enap Sipetrol S.A."

E) El Addendum se encuentra firmado por el Gerente de Recursos Humanos Enap Magallanes y el Sindicato de Trabajadores profesionales de la Empresa nacional del petróleo Magallanes.

DÉCIMO NOVENO: Que, es necesario referirse a la valoración de los medios de prueba rendidos durante el juicio para establecer qué hechos es dable tener por acreditados con el mérito de ellas. Desde este punto de vista, los documentos no fueron objetados por las partes, y en la testimonial se ha procedido a una transcripción resumida pero prácticamente literal de los dichos vertidos por los diversos testigos motivo por el cual se evitará, en esta parte, hacer referencia a aquel contenido más allá de lo estrictamente necesario. Conviene explicitar algunos criterios generales con los cuales el tribunal enfrenta aquella tarea de ponderación, siendo necesario exponer sucintamente cuáles son los criterios o formas de análisis en virtud de las cuales se asigna valor a las pruebas, fundamentalmente respecto de la prueba testimonial, que es la que suele estar atravesada por versiones contrapuestas lo que permite dilucidar quienes



parecen más instruidos en los hechos y circunstancias esenciales. Desde esta perspectiva, las declaraciones de testigos se enfrentan a un examen de credibilidad, y para establecer el valor o la credibilidad que es dable asignar a los dichos del testigo, se pondera también en base al testimonio mismo y se mide a la luz de su *consistencia* y concordancia o armonía que su versión de los hechos guarda con el resto de los antecedentes incorporados al juicio. Se trata, como es posible advertir, de un análisis *sistemático* de aquel testimonio con el resto de las pruebas, en busca de antecedentes de *corroboración*. Así, un relato resulta más creíble en la medida en que todo o parte de su contenido aparece *corroborado* por antecedentes *externos*, vale decir, por otros medios de prueba de generación independiente o autónoma al testimonio que se valora. Todos estos factores han de emplearse, desde luego, sin perder de vista el dato cierto de la complejidad humana, que hace que dos personas que han presenciado un mismo hecho, jamás lo relatarán de un modo idéntico y que una podrá reparar en detalles o aspectos que para la otra pasarán inadvertidos, al tiempo que los énfasis o apreciaciones podrán ser también diversos, en la medida en que la mirada de cada individuo es singular e irrepetible.

VIGÉSIMO: Que dicho lo anterior, es dable señalar que el testigo de la parte demandante Muñoz Barrientos no supo dar mayores explicaciones del addendum y no conoce los términos de éste sólo se limita a señalar que la empresa no cumplió pero sin dar mayores antecedentes, por cuanto se trata de un testigo de oídas, por lo que su declaración carece de precisión en torno a que mejoras futuras dejaron de recibir los trabajadores desvinculados, y solo se limita a señalar que la "empresa prometió algo que después no cumplió", lo que echa de menos el tribunal es que promesas se dejaron de cumplir y sus montos. Por su parte la declaración de la testigo Elena Blackwood Chamorro si bien no hay elementos para restarle imparcialidad, reconoce que participó en el proceso de desvinculación y refiere que se les comunicó a los trabajadores que de no aceptar el acuerdo, se les despediría



por necesidad de la empresa, cuestión que era de conocimiento del sindicato y los trabajadores en orden a los problemas que debía enfrentar la empresa. Expone además que la promesa de mejoras no fue determinante para la renuncia aunque pudo ayudar al proceso. El otro testigo, Sierpe Serrano, solo señala que el addendum lo conoció el año 2013 cuando integró el sindicato y que hubo una intención de generar beneficios pero que no se concretó. En tal sentido no conoce los términos del acuerdo y manifiesta una crítica a la situación que se presentó el año 2010 pero sin conocer las razones que llevaron al sindicato a firmar el acuerdo.

En consecuencia ninguna prueba aportó sus declaraciones respecto a los supuestos perjuicios o actos ocultos, presiones o amenazas que motivaran la firma de las cartas de renuncia y posteriores finiquitos.

Por su parte, los testigos de la demandada no solo fueron superior en número sino que aparecen como imparciales, veraces en los hechos y circunstancias esenciales, que dan razón de sus dichos, por lo que esta jueza le otorga valor de plena prueba, no apareciendo además que sus testimonios sean contradichos con otras declaraciones u otros medios probatorios.

En tal sentido fueron contestes en señalar que el plan de retiro voluntario del año 2010 fue comunicado a todos los trabajadores a los que se les expuso las condiciones y circunstancias de cada empleado que dependía de la fechas de ingreso a la empresa, edad y montos a pagar, haciendo un llamado a retiro voluntario con expresión de los beneficios a cada uno. En relación a la cláusula sexta se exigió en la negociación que de haber mejores condiciones en el futuro de otros addendum o contratos colectivos vigentes del grupo de empresa de Enap éstas les fueran aplicadas, cuestión que motivó el pago adicional de un millón de pesos pues obedeció a un acuerdo del sindicato de Santiago que se les hizo extensivo, pero que luego del año 2010 no se tiene noticias en la causa de otro plan de retiro que tuviera dichas mejoras. Por lo demás expresan que es dable entender esa cláusula dentro del proceso de desvinculación, no de forma ilimitada y sin tiempo de vigencia.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que con el mérito de la prueba rendida en la causa, valorada legalmente en especial de los documentos no objetados acompañados por las partes, las pruebas testimoniales, la confesional, se tiene por acreditado en la causa los siguientes hechos:

1.- Que los demandantes presentaron mayoritariamente en distintas fechas del año 2010 cartas de renuncia a la empresa Enap Magallanes acogiendo al Plan de Desvinculación implementado por la administración con los sindicatos, aceptando los beneficios que les fueron comunicados, y convinieron que de haber mejoras futuras que se implementaren durante el proceso de desvinculación o en contratos colectivos, les serían otorgadas.

2.- Que la empresa aceptó todas las cartas de renuncia de los demandantes.

3.- Que los actores firmaron finiquitos recibiendo distintos montos y beneficios que fueron aceptados.

4.- Que no se presentó otro plan de desvinculación con posterioridad al año 2010.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la excepción de la demandada de incompetencia absoluta esta alegación será desestimada, toda vez que lo reclamado es un acción civil de simulación del acuerdo suscrito con la empresa, que terminó con la cartas de renuncias y la firma de los finiquitos en cada caso, pero que según denuncian los actores lo fue bajo amenazas de despidos masivos y bajo presión, por ende lo que buscan en este juicio no es de índole laboral, sino los supuestos perjuicios provocados por el acto simulado que pretendió ocultar que la verdadera intención fue despidos colectivos y perjudicar a los demandantes negándose cumplir las mejoras futuras a que se habría obligado.

Que en consecuencia, escapa del ámbito laboral del artículo 420 del Código del trabajo, por lo que esa alegación será desechada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en relación a la acción principal la doctrina señala que existe nulidad relativa cuando la voluntad de las partes es celebrar un determinado acto jurídico, pero en apariencia se efectúa otro diverso, para el cual no ha habido una real voluntad. En estos casos,



al decir de los antiguos juristas, "*tiene color, pero la sustancia es otra*" ("*colorem habet, substantiam vero alteram*") (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op. cit., pág. 500). En este supuesto hay dos actos jurídicos: uno ostensible, público, que trasciende externamente y que las partes no han querido verdaderamente realizar, siendo por ello ficticio, simulado o aparente; otro interno, oculto o disimulado, que es el que sincera y verdaderamente las partes han querido celebrar y acordado guardar en secreto. Así la simulación del acto jurídico del Addendum que modifica el contrato colectivo vigente, y siendo la acción de simulación como una acción autónoma y declarativa, tendiente a hacer constar de un modo autorizado la falta de realidad o la verdadera naturaleza de una relación jurídica que pretende, en caso de simulación relativa, persigue, simultáneamente, un reconocimiento negativo y positivo: se declare a la vez la inexistencia o nulidad del acto ficticio y la realidad del negocio disimulado. Por su parte, es ilícita la simulación que se celebra con la intención positiva de perjudicar a terceros ya que adolece de causa ilícita. Por su parte, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha dicho: "...Hay simulación absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y que es solamente ficticio en su totalidad. La simulación relativa existe cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado, sea en su totalidad (como si se disfraza de compraventa una donación), sea sólo parcialmente (como si en un contrato se inserta una cláusula diferente a la convenida en verdad o se indica un beneficio distinto del real)." (Sentencia de la Corte Suprema de 06.09.1949, Gaceta, 1949. 2º sem., Nro 17, pág. 91; R, t. 46, secc. 1ª, pág. 737).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a partir de lo anterior se puede establecer que para que dicha acción prospere, el actor debe acreditar: a) la disconformidad entre la voluntad interna y la declarada; b) que tal disconformidad sea consciente y deliberada; c) que exista acuerdo de las partes; y d) la intención de perjudicar a terceros.

Que en este orden de consideraciones no existen dudas en



cuanto al cumplimiento de las obligaciones del demandado en el contrato en cuestión, toda vez que se les otorgó a los demandantes el pago de lo acordado y no existen indicios suficientes que permitan develar la existencia de un acto simulado, por ende no hay antecedentes de que el Addendum carezca de causa y, por el contrario, aparece que - a lo menos formalmente- la causa del mismo, entendida como interés jurídico inmediato o razón que induce a obligarse, fue concretar un plan de desvinculación de un número de trabajadores, quienes previa publicidad de las condiciones, las aceptaron firmando sus cartas de renuncia y los finiquitos correspondientes, previa negociaciones y conversaciones de público conocimiento de los empleados de ENAP entre la empresa y los sindicatos.

No se generó convicción que el acuerdo y posterior aceptación de las condiciones por parte de los empleados y demandantes haya existido fuerza o amenazas o acto oculto por parte de la Empresa Demandada que los obligara a aceptar las condiciones.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la demás prueba rendida en este juicio, no se logra acreditar una simulación. Así, del cúmulo de prueba rendida por las partes, no es posible concluir por medio de presunciones graves precisas ni concordantes que el acuerdo entre la empresa y los sindicatos para el plan de retiro, fuera simulado y que ocultara despidos masivos, ni menos que dejaron de otorgarse beneficios futuros o que las prestaciones económicas no fueran debidamente otorgadas. Cada trabajador tomó la decisión de retiro de la empresa sin que se haya probado una presión indebida o amenaza, pues la difícil situación económica que aduce la empresa para la desvinculación que ofrece era conocida por los trabajadores y las condiciones que se les otorgaban. En este punto es dable expresar que la ley laboral -en el caso de despidos injustificados o improcedentes- resguarda debidamente los derechos que los trabajadores sienten amagados, por lo que la supuesta amenaza de despido no puede ser motivo de presión, por cuanto es la legislación laboral la que da las garantías para discutir y resolver la procedencia de un despido. Así, menos se logró



probar los eventuales perjuicios o pérdidas patrimoniales que sólo tienen relevancia en caso de que hubiese prosperado la acción, con miras de acreditar eventuales perjuicios.

VIGESIMO SEXTO: Que, por no haberse probado el contrato simulado, el Addendum que modifica el contrato colectivo vigente -en la forma en que fue pactado- produjo todos sus efectos jurídicos; y como la acción de simulación es sustancialmente presupuesto de la acción de nulidad, al no haberse acreditado la simulación no puede prosperar la nulidad.

En consecuencia, a juicio de esta sentenciadora, el acogerse al plan de retiro por parte de los actores, fruto de la propuesta de la empresa aprobada por directorio y previa negociaciones con los sindicatos, fue una manifestación voluntaria de los demandantes toda vez que en la causa no se observó una presión indebida para aceptar las consecuencias del plan, más cuando los beneficios fueron divulgados a todos los empleados, lo que no permite presumir, con los caracteres de gravedad y precisión que la ley exige, que tales actos jurídicos son simulados y que su único objetivo fue sustraer o disfrazar un despido sin causa legal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no habiéndose acogido la acción principal de nulidad por simulación se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto a las defensas opuestas como excepciones pues la pretensión que funda la demanda ha sido desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la excepción de improcedencia por no haber emplazado al sindicato, se debe hacer presente que el hecho de no emplazar al sindicato no tiene asidero por cuanto debe considerarse que los actores tiene interés en que se declare la simulación del acto que motiva sus renunciaciones a la empresa y los eventuales perjuicios que para ellos emanen, por lo que están facultados para ejercer la acción correspondiente.

Es así como los terceros que no participaron en el acto o contrato cuya simulación se alega pueden hacer valer esta acción, en la medida que tengan un derecho actual comprometido por el acto ficticio y, en el caso de autos, si bien esta juez no compartió por falta de elementos de



convicción la existencia de amenazas, presiones o fuerza para celebrar las renunciaciones y recibir los beneficios que los finiquitos dan cuenta, entiende que la acción cumple la legitimación pasiva exigida por ley procesal.

Por último será también rechazada la excepción de prescripción atendido que no es posible contabilizarse el plazo para que opere dicha institución, por no haberse acogido la existencia de la simulación alegada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el resto de la prueba no pormenorizada en nada altera lo que viene decidido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1489, 1681, 1682, 1683, 1698, 1699, 1700, 1702, 1712 y 1713 del Código Civil; artículos 342, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

I.- Se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos Antonio Muñoz Barrientos, Elena Blackwood Chamorro, Miguel Sierpe Gallardo, Ana Becerra Grace, Kuzma Marinkovic Barrientos, Pedro Rodríguez Coloma, y Marcelo Aguilar Bailey.

II- Se rechaza la excepción de prescripción y la de improcedencia por no emplazar al sindicato deducidas por el demandado Enap Magallanes

III.- Se rechaza **la demanda de lo principal de fojas 1 y siguientes.**

IV.- Que se exime del pago de las costas a los demandantes por tener motivo plausible para litigar.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dictada por Isabel Margarita Zúñiga Alva, JUEZA TITULAR del Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Punta Arenas, treinta y uno de Octubre de dos mil dieciocho**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>